



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias N° 2 de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal **ANA KARINA BRECKLE** a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 7270, y su acumulada N° 7353 legajo fiscal N° 21621, 22522, 21881, 21872 caratulada “**V.F. R. P. E. S/ DCIA. LESIONES, AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**”, seguido a instancia fiscal contra el imputado **L. J. P.** D.N.I. N° XXXXXXXXXX, con domicilio en A. N° XXX de Trelew, nacido el día XX de XXX del año XXXX en esta ciudad, panadero, de estado civil soltero.

Son además parte en este proceso, la Sra. Procuradora Fiscal Dra. Eugenia DOMINGUEZ y el Sr. Procurador Fiscal Dr. Leonardo CHEUQUEMAN y el Sr. Defensor General Público Dr. M. A. M. asistiendo al aquí traído.

I.- DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Que al inicio del debate, el Ministerio Público Fiscal al explicar el caso, señaló que probaría (5) cinco hechos que lo tienen como autor al Sr. P..

El **primer hecho**, (contenido en la Carpeta Judicial 7270 Legajo Fiscal 21621) lo define como el “ocurrido el 7 de Mayo de 2020, siendo las 21.53 hs en circunstancias que la señora R. P. E., se encontraba en su domicilio, sito en la calle XXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX, se hizo presente la personade P. L. J., quien ingresa al interior de patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento por el plazo de 365 días (Dicha medida fue dictada por el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, Jueza Dra. APAZA, del Sr. P. L. J. a la Señora R. P. E., dictada el 04/02/20, en el marco del Expediente “R. P. s/Violencia Familiar” (Expediente N° 200 año 2020), de la cual fue debidamente notificada al causante en fecha 23/03/20). Con tal accionar P. L. J. DESOBEDECIÓ la orden judicial antes mencionada de Prohibición de acercamiento”.

El **segundo hecho**, (contenido en la Carpeta Judicial 7270 Legajo Fiscal 21872) es el hecho ocurrido “el día 6 de julio 2020, a las 06:15 horas, en el domicilio de la víctima Sra. P. R., sito en calle xxxxxxxxx xxx, de la ciudad de XXXXXXXXXX; en circunstancias en que L. P., incumpliendo la medida de Prohibición de Acercamiento dictada el 04/02/20 por el plazo de 365 días por el Juez de Familia (la cual se encuentra vigente) intercepta a la víctima en la puerta de su casa, pidiéndole insistentemente hablar con ella y advirtiéndole R. que llamaría a la policía, la amenaza manifestándole que "le podían pasar cosas a sus hijas o a sus amigos y que le prenderla fuego su auto”.

Ante la situación descripta P. R. intenta ingresar a su domicilio, y es allí cuando P. la empuja y le tapa la boca ejerciendo fuerza, ocasionándole una lastimadura en el costado izquierdo del labio superior. Pasados algunos minutos y habiendo R. dado gritos de auxilio es que logra que P. se retire del lugar. R. ingresa a su domicilio y llama al personal policial, que al arribar comprueban que en el marco de la puerta, P. había escrito con lápiz "P. llámame", "Te amo", "escribime”.

El **tercer hecho**, (contenido en la Carpeta Judicial 7270 Legajo Fiscal 21881) es el hecho ocurrido el día 7 de julio 2020, siendo las 07:00 horas, cuando P. R., quien se encontraba en su domicilio sito en calle Nro. de XXXXXXXXXX, escucha que golpean fuertemente la puerta y al mirar por la ventana observa que L. P. se alejaba de la casa encontrando un papel que decía "...llámame...hablemos...te amo".

El **cuarto hecho**, (contenido en la Carpeta Judicial 7270 Legajo Fiscal 21881) es el hecho ocurrido el día 7 de julio 2020, siendo las 19.10 hs, en calle XXXXXX N° 352, de Rawson, en circunstancia que P. R. se dirigía con sus compañeras de trabajo A. R. y L. A. a la casa de un paciente, aparece de manera repentina P. por detrás de la víctima y le dice "...tenemos que hablar, quiero hablar con vos, no quiero estar así, por favor..."; ante esta situación y viendo el temor que le produjo la presencia de P. a R. es que A. (amiga de P.), toma el teléfono para llamar a la policía, P. se da cuenta del llamado y se aleja rápidamente del lugar.

El **quinto hecho**, (contenido en la Carpeta Judicial 7353 Legajo Fiscal 22522) es el hecho ocurrido el día 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, en la localidad de XXXXXXXXXX a la altura del Centro de Interpretación Aquavida de la villa balnearia. En tales circunstancias se encontraban en la costa, aproximadamente a 30 metros del centro de Biodiversidad la Sra. P. R. junto a su hija N. de 11 años, su sobrino de 9 años y su amigo L. F., tomando mates y conversando mientras los niños jugaban en el agua. En un momento, se acerca por detrás L. P., sobre quien pesa una prohibición de acercamiento hacia R., toca a P. en la espalda y le manifiesta "tenemos que hablar, yo te pedí dos minutos, cuando me vas a dar los dos minutos", amenazando al mismo tiempo a su amigo L. F. diciéndole "y a vos te voy a matar, te voy a romper la cabeza". Los niños que venían subiendo de la playa, al ver la presencia de P. entran en crisis de llanto. P. le pide por favor a P. que se retire, que los deje tranquilos porque los nenes se ponen muy mal, emprendiendo P. de esta manera la ida, mientras continúa mirándolos esperando que alguno le dijera algo. El hecho relatado se produce en violación a la prohibición de acercamiento que pesa sobre L. P. dictada por la Jueza de Familia Dra. Apaza en fecha 04 de febrero de 2020 por el plazo de 365 días, de la cual el imputado fue personalmente notificado el día 23/03/2020 a las 17:55 horas".

Calificó los hechos descriptos como constitutivos del delito de Desobediencia (5 hechos) en concurso real con Amenazas (2 hechos) y violación de domicilio conforme los arts. 239, 149 bis, 150, 45 y 55 del C.P.- Presentó el Ministerio Público como damnificados y/o víctimas de los hechos imputados a la Sra. P. E. R. y a la Administración Pública Provincial.

II.- APERTURA DEL DEBATE

Fijada la audiencia de debate y constituida como Tribunal Unipersonal en Sala 2 de la Oficina Judicial de Rawson, se identificó a las partes y se hizo saber a los imputados que estuvieran atento a lo que oírían, así como los derechos que poseen (art. 320 del C.P.P.), dándose luego la palabra en primer término al Procurador Fiscal Dr. Leonardo Cheuqueman a los fines de su presentación de la teoría del caso.

En tal sentido, el Procurador Fiscal reseñó los hechos por los que se había formulado acusación, su calificación legal y un resumen de las evidencias que habrían de ser presentadas en el debate para acreditar la materialidad y autoría de lo ocurrido en cabeza del imputado.

Seguidamente, se otorgó la palabra al Dr. M. quien expresó que, contrariamente a lo sostenido por el

acusador público, durante el debate surgiría la ausencia de pruebas para constatar con la certeza exigida a un pronunciamiento condenatorio la intervención de su pupilo en el hecho que presuntamente damnificara a la Sra. R. y, subsidiariamente, que la duda respecto a las probanzas de los hechos favorecerá a su asistido.

Antes de comenzar la producción probatoria el Sr. Defensor hace saber que el delito de violación de domicilio nunca fue expresado como tal, por lo que viola el principio de congruencia, refiere al fallo Sircovich, indicando que su inclusión en la calificación legal viola las reglas del debido proceso, dejando planteada la reserva del caso federal.

A su turno la Sra. Procuradora de Fiscalía Dra. Domínguez indica que los hechos imputados, los cuales el Defensor y el imputado deben resistir no han cambiado en absoluto, siendo las calificaciones legales provisorias.

III.- DECLARACIONES DEL IMPUTADO

Cumplidas las intervenciones iniciales de las partes, el Sr. P. declaró como imputado ante el tribunal y expresó:

“ Sí, el hecho en el que en el que estoy en el patio, que ingresé al patio de ella, fue por un tema de que habíamos hablado, ella estaba trabajando, llegaba más tarde, y me dijo que la espere en el patio, y por eso fui, no fui porque se me dio ir, y nunca alcancé a hablarle, ni amenazarle, ni a nada, porque llegó primero la policía antes de hablar yo con ella, nunca hubo una amenaza ni otro tipo de cosas.

Después con respecto al hecho de la calle XXXXXX, creo que dice, donde ella aparece con sus compañeras de trabajo, en realidad yo, ella justo llegó a trabajar a ese lugar, que es el lugar de un amigo, de un amigo, yo vivo a la vuelta de ese lugar, es yo vivo en la XXXXXX y XXXXXX, y ella llegó ahí, a asistir a la madre de un de un amigo mío, y por eso la crucé, y por eso era mi idea de hablarle, que tampoco hubo amenazas, como dijo el fiscal, le pedí hablar dos minutos y nada más, en ningún momento hubo amenazas. Le dije, hablemos dos minutos, no quiero estar así, o sea, no creo que eso sea una amenaza.

Y cuando dice lo de la playa, lo de lo de Aquavida, yo en Aquavida nunca la vi, nunca nunca estuve en ese lugar, con los hijos, ni con ella, ni ni nada. Pero, sobre todo, es eso, que yo siempre lo que le pedí fue, lo dijo el fiscal, fue escribirle y decirle que la amo, que necesitábamos hablar, y que en todo ese transcurso de tiempo, que tuvo la primer perimetral, y demás, volvimos a retomar la relación. Volvimos a estar juntos, como le digo, ella asistía la madre de un amigo, ahí ella me pasaba buscar por ahí, nos íbamos juntos, seguíamos estando juntos. Es más, ella me trajo audiencias, o sea, audiencias que yo tuve, la del veinte de julio, me trajo en su auto. Y después de acá nos fuimos a comprar ropa, porque había sido mi cumpleaños el ocho de julio. Pero siempre en el marco de intentar hablar y de estar bien. Jamás hubieron amenazas, ni golpes, ni nada por el estilo”.

Asimismo, se expresó último al cierre del debate y en dicha oportunidad manifestó: “Sí, la verdad que yo no, no iba a traer este tema de ser padre o del embarazo, pero en realidad, el día que vamos a hablar que están diciendo violación de domicilio, ella me pidió hablar, porque en realidad yo ese día me enteré que ella abortó sin yo haber sabido que estaba embarazada. Ahí se genera una discusión donde ella me deja encerrado en el patio y llama a la policía, no es. Y ahí yo no puedo salir, es un paredón de dos metros más alto. Que no tengo ni forma de entrar afuera, ni de adentro. Así que, ahí se generó eso, y que tampoco fue una pérdida, fue un parto que ella... inducido por, bueno, tiene conocidos doctores, no sé. Pero ella el tema era hablarlo y

cuando se generó la discusión es donde me encierra en el patio y llamaba a la policía y después de haber seguido teniendo relación de comunicarnos, de irme a buscar, de hablar y que cada discusión se genera esto, una denuncia. Sabiendo que yo ya había pasado todo este tiempo que pasé detenido y demás el saber eso o el decir llamo a la policía era como que es lo peor que me pueden decir a mí porque la verdad que no tengo muy buenos recuerdos de la policía ni mucho menos y con respecto a la policía con respecto a los golpes y demás es eso T. y el otro P. creo que es, no sé cómo es. Ellos sí. En su momento me tuvieron detenido en la Comisaría Segunda, lo cual también sufrí algunos abusos por parte de ellos y ya no estoy para hacer denuncias de la policía porque lo que menos quiero es tener problemas con la policía. Ah pero sí, en quince años, imagínense, diez años preso, ya con la policía no tengo muy buena onda, y cuando vinieron, también trato de resistirme, como que no me gustan, pero bueno, la Srita R. siempre es eso, sabiendo mi situación de haber estado detenido y demás, saberme que decir, llamo a la policía o te denuncio, me genera a mí no es algo no muy lindo, por todo el tiempo que ya pasé, caí, igual, con respecto a lo que dijo el fiscal, que soy un psicópata, me parece, si también ve de todo lo que yo hice, estando detenido, estudié en la universidad, tengo título auxiliar responsable, estudié, me instruí, dentro de haber estado preso, estudié, tengo título de operador en máquina de carpintería, o sea, repostero panadero, e hice algunos años de administración de empresas en la Unidad 14. Así que, si ese es el psicópata. Me pareció que no está bueno. Solo es por tener antecedentes no más. Pero después de eso es eso, lo que usted también vio, ella también me escribía, me llamaba, me iba a buscar, supuestamente dijo que no sabía dónde trabajaba, cuando todos los mensajes que hablamos, le está diciendo, estoy trabajando, estoy saliendo al trabajo, supuestamente, dice que no sabe dónde vivo, cuando me dice paso por su casa, y las veces que me la he cruzado M. L., es esto, yo la de M. L., es mi vecino, en su, en ese momento, la madre había sufrido un ACV, yo la estaba ayudando con el tema de la asistencia, porque estaba él solo, y si tenía que salir hacer cosas, me quedaba yo a cuidar a la madre, y yo fui el que le dijo a M. L. que hable con R. para que para que esto de la internación domiciliar se lleve a cabo y pero no es que nada, siempre yo estaba ahí asistiendo a la libertad a la madre de M.. Con respecto a F. no tengo nada que decir, yo nunca lo amenacé, no lo conozco, no sé ni quién es, así que él me habla de que yo contesté un mensaje, el cual no sé qué mensaje dice, yo no tuve contacto con F., no conozco a F.. Entiendo que creo que ahora la nueva pareja de ella, así que supongo que tampoco son tan amigos. Quizás es la nueva pareja y por eso declara o dice lo que dice, pero yo, de él, no tengo ni un mensaje, no hay yo jamás le contesté nada”.

IV. PRODUCCIÓN PROBATORIA

Seguidamente se recibió declaración testimonial a los siguientes testigos ofrecidos por la Fiscalía: M. P., C. T., Oficial G. P., S. S., al Dr. H. S., G. M., C. R., P. R., I. C., T. B., M. M., A. C., L. Q., A. R., L. A., S. M., L. F.. El acusador desistió de los testimonios de B. S. y T. C. por ser abundantes. También desiste de los testimonios ofrecidos de las hijas menores de la víctima por ser revictimizantes.

También dio su testimonio el Sr. H. M. L., ofrecido por la defensa del Sr. P., cerrando con él, la recepción de los testimonios.

La defensa por su parte, exhibió chats de conversaciones, en capturas de pantalla, extraídos del teléfono del imputado.

Posteriormente al plexo probatorio incorporado mediante testimonio y ratificación de documental, se agrega

el Informe del Registro Nacional de Reincidencia del nombrado.

V.- LAS PETICIONES FINALES

Concluida la etapa de incorporación de pruebas se inició la etapa final del debate, que implica la exposición de alegatos finales y respetando el orden que marca el código procesal penal se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal para que comenzara con su exposición quién sintéticamente manifestó que ha acreditado con el grado de certeza necesaria tanto la materialidad como la autoría de L. J. P. en relación a los hechos por los cuales fuera acusado, solicitando se le imponga una pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento y la declaración de reincidente (Art. 50 y 14 CP).-

Entiende el MPF que ha probado con la certeza requerida en la etapa de juicio la autoría del Sr. P. y la materialidad de los hechos. Hace referencia la Procuradora Fiscal a la legislación nacional e internacional en materia de violencia de género entendiendo que en ese contexto los hechos han quedado acreditados.

Menciona la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la ley 22.179, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Belén do Para) incorporada mediante la ley 24.362, la ley de Protección Integral de la Mujer, la 26.486 y también las leyes provinciales N° XV N° 12, XV N° 23, XV N° 26 y la instrucción de la Procuración General N° 12/17.-

Solicita se valore la prueba conforme lo dispone la Ley N° 26.485 de Protección integral para la Mujer, en sus artículos 16 inciso I y E sobre la amplitud para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia teniendo en cuenta que ocurren un ámbito intrafamiliar.

Valora la declaración de la víctima, quien contó la situación vivida en tan solo 5 meses, extendiéndose la violencia en el tiempo durante los meses siguientes, luego de finalizar la relación. Pondera el fallo del STJ, “I. M. E., S/ Dcia. Abuso sexual”, Expte 22215 folio 24, letra I del año 2011, (voto del Dr. Pflieger), que enseña sobre la mayor o menor credibilidad que se le debe dar a un testimonio, diciendo que “todo testigo ha de ser examinado, en sí y en relación con las demás evidencias que nutren al debate, otra manera de dar contenido a las categorías internas o externas. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una evidencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido, persistente, cuando exterioriza acerca de las percepciones ostensibles en un contexto temporal espacial, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con la evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace, la validez es indiscutible”-.

Tiene en cuenta el MPF a los fines de acreditar el contexto el Expte. de Familia N° 51/2020, la declaración de R. y demás testimonios, que el día 03.02.2020, la Sra. R. realiza la primer denuncia contra el Sr. P., donde quedó plasmado que durante los primeros meses hubo violencia no verbal, manipulaciones, degradaciones, investigaciones de distintos tipos, y que empezó a escalar la violencia, hasta un punto que hubo ejercicio de fuerza física y que lo presencié en algunas oportunidades la hija menor de ella.-

Refiere la Dra. Eugenia Domínguez de un episodio en la costa donde, conforme lo develó no sabía que su hija había observado que él violentamente le tira el mate, y posteriormente, ese día, al arribar a su domicilio se abalanza sobre ella para agarrarle el celular, situación que fue el punto determinante para terminar con la relación.-

Narra que a raíz de esa denuncia del 03.02.2020 surge la Resolución de la Jueza Apaza, del 04.02.20, en donde dispone la prohibición de acercamiento de P. hacia la Sra. R., hacia sus hijas menores y hacia el domicilio, intimándolo no solo a no acercarse sino a no hostigarla ni intimidarla por cualquier medio.-

Relata el representante de la vindicta pública que quedó acreditado con el testimonio del personal de la Comisaría de la Mujer, la Sra. C. I., quien le tomó la primer denuncia a la Sra. R., que la observó asustada, nerviosa, angustiada por la situación que había vivido, que manifestaba que era por la presencia de su hija menor en esa situación. También contó C. cómo fue el procedimiento, dónde se solicitó la prohibición de acercamiento, y que incluso ella fue la que notificó personalmente a la víctima el día 07.02.20, también eso fue expuesto por la oficial B. T., quien resultó testigo de actuación y contó que presencié el momento de la notificación fehaciente de esa prohibición de acercamiento.-

Indica que C. también contó sobre episodios posteriores a esa primer denuncia, no recordando específicamente la fecha, en donde recibió un llamado a Comisaría de la Mujer, manifestando que una persona se estaba tratando de comunicar, no lográndolo, hasta que finalmente logra corroborar que la persona que se intentaba comunicar era la Sra. R., en donde la escucha asustada, angustiada, incluso escucha que manifiesta: “ L. no, no L.”, en un momento, y en donde la víctima le comenta que había llegado a la casa y había encontrado una maceta en el medio del ingreso vehicular y en ese momento se le presenta P., lográndose escapar con el auto. Agrega que esta situación concreta también fue corroborada por la declaración de la oficial S. de la Comisaría de XXXXXXXXXX, con quien se contactan desde la Comisaria de la Mujer a los fines de que corroboren este hecho. También con la declaración de F. M., personal policial, quien refirió que el Sr. P. fue recién notificado de la prohibición el día 23.03.20.-

Por su lado, el Procurador Chequeman respecto al primer hecho refiere que se ha acreditado el hecho ocurrido el 07.05.20, siendo las 21;53 hs. en circunstancia que la Sra. P. R. se encontraba en su domicilio en calle XXXXXXXXXX de XXXXXXXXXX, P. ingresa al patio interior del inmueble, lugar donde fue aprehendido, pesando sobre él una prohibición de acercamiento por el plazo de 365 días emanada del Juzgado de Familia el 04.02.2020 en el marco del expediente de familia 51/20, en el cual ambas partes estaban notificadas.-

Cuenta que de la declaración de la propia víctima, la Sra. R. P., quién se encontraba en su domicilio, observó que en el patio interno trasero se encontraba una persona escondida, que era L. P. quien ingreso al mismo. R. inmediatamente dio aviso al personal policial quien arribó y procedieron a la aprehensión del mismo. Indica que esto se corrobora con la declaración de la oficial S. S. quien fue la que recepcionó la denuncia el mismo día de los hechos, en Comisaria XXXXXXXXXX. También ésta oficial amplió su declaración sobre hechos anteriores a esta detención, donde ya había observado una relación tensa entre la pareja, y también habló sobre intervenciones posteriores a la aprehensión.-

Valora asimismo aquí la declaración del Suboficial M. P., que intervino en el lugar en el momento de la detención, previo a haber tomado conocimiento del comunicado al 101 en el cual la Sra. R. refirió que se encontraba su ex pareja en el domicilio. Que al arribar procedió a la aprehensión de la persona, en el patio trasero interno, explicando muy claramente cómo fue la forma de aprehensión, la actitud desafiante del imputado, las amenazas manifestadas a los empleados policiales, como así también que P. se golpeaba, tanto con el paredón, como una vez reducido, contra el piso. El testigo P. también manifestó sobre otras intervenciones que tuvo, posterior a la detención, donde constata la situación que vivía la Sra.

R. con el Sr. P.-Refiere que ello es coincidente con la declaración del oficial T., el cual arribó al lugar posteriormente, donde también constató la actitud del imputado, quien se golpeaba manifestando, “mira lo que me hicieron, los voy a denunciar”.

Relata el procurador fiscal que también fue ratificado por la oficial P., quien realizó el acta de intervención, con las precisiones que le dió el suboficial T., como así también confeccionó el croquis ilustrativo. G. P. también habló sobre el acta de imputación notificada al imputado, donde también constató la actitud desafiante que tenía la persona de P..

Refiere el acusador que de la declaración del Cabo G. M. surgió la intervención en el lugar de aprehensión realizando mediante secuencias fotográficas lo percibido por sus sentidos, reproduciendo el informe fotográfico que realizó, donde se observa a la persona de P., con sangre, en el patio posterior de la vivienda sita en la calle XXXXXXXXXX. Refiere que las fotografías ilustran el patio trasero, que posee paredones de una altura aprox. de 2 metros, totalmente cerrado, sin ingreso del exterior al mismo, siendo el único ingreso normal por la puerta de ingreso principal de la vivienda.

Aclara que las lesiones de L. P. fueron constatadas por el médico S., contestes con las declaraciones de P. y de T..

Por su parte valora el testimonio del suboficial C. R., corroborando en su declaración lo manifestado con la oficial S., al momento de proceder a la notificación del imputado, y quien refirió también sobre otras intervenciones que tuvo en el lugar posterior a la aprehensión, donde explico que se constituyó posteriormente en la calle XXXXXXXXXX.-

Respecto al segundo hecho, refiere el acusador que ha quedado probado el hecho ocurrido el día 06.07.20 siendo las 06;15 hs, en el domicilio de P. R., circunstancia en que L. P. vuelve a incumplir con la prohibición de acercamiento vigente e intercepta a la víctima en la puerta de su casa pidiéndole insistentemente hablar con ella y advirtiéndole R. que llamaría a la policía, la amenaza y le manifiesta que le podían pasar cosas a ella, a sus hijas, o a sus amigos, o que prendería fuego el auto. Refiere que allí R. intenta ingresar a su domicilio y P. la empuja, la agarra, le tapa la boca, ejerciendo fuerza ocasionando que la víctima se lastime con sus propios dientes, en el costado izquierdo del labio superior, que al pasar los minutos y habiendo R. dado gritos de auxilio, logra que Pena se retire del lugar. La intervención policial que arriba comprueba que en el marco de la puerta había escrito “escribime”.

Refiere que este hecho ha quedado probado fuera toda duda razonable con la declaración de P. R., con la declaración de la empleada policial A. quien le recepcionó la denuncia en Comisaría de la Mujer el día de los hechos, constatando el estado emocional de la víctima, siendo también esta policía la que recibió las fotografías tomadas por propia víctima de las inscripciones realizadas por el imputado en su domicilio.

Refiere que por indicación del personal policial, la víctima envió las fotos mediante WhatsApp, al celular de la Comisaría de la Mujer, donde fueron recepcionadas, impresas, y adjuntadas a la denuncia. Agrega que también esta testigo plasmó un informe donde también se adjuntaron otras fotos, las cuales fueron incorporadas.

Entiende que el planteo de la defensa, en cuanto a la autoría de las inscripciones realizadas por el imputado, debe ser desechado ante el cúmulo probatorio aportado. Todos los testimonios que depusieron a lo largo del debate, son coincidentes con el relato de la Sra. R., claro y contundente, cuando dijo cómo ella reconocía la letra del Sr. P., por haber recibido en otras oportunidades también cartas, mensajes, con

idénticas frases. Expresa que una pericia caligráfica, a criterios de los investigadores hubiera sido sobreabundante.

Con respecto al tercer hecho , sostiene el procurador fiscal, que ha quedado acreditado el hecho ocurrido el 07.07.20 a las 07.00 hs cuando P. R. se encontraba en su domicilio, sito en XXXXXXXXXXXN°, escucha que golpean fuerte la puerta y al mirar observa como la persona de P. se alejaba del lugar, encontrando por debajo de la puerta papeles que decían “llámame, hablemos, te amo”. Expresa que el plexo probatorio se compone con la declaración efectuada por la víctima P. R., que fue muy clara, también con la declaración de la empleada policial Q. L., que le recepcionó la denuncia el día de los hechos y que habló del estado de impotencia, de miedo que observó en la víctima, siendo además quien le recepcionó las fotos tomadas por la víctima de las notas que el imputado había dejado en su domicilio, que por indicación del personal policial fueron enviadas al celular de Comisaría de la Mujer.

También refiere el acusador que surge de la declaración de la testigo, que fue la encargada también de notificar nuevamente a P. el día 08.07.20 sobre la intimación dispuesta por el Juzgado de Familia, para que cumpla con la medida.

Con respecto al cuarto hecho , el mismo día 07.07.20, pero esta vez por la tarde , a las 19.00 hs, en la calle XXXXXX, en circunstancias que P. R. se dirigía con sus compañeras de trabajo A. R. y L. A. a la casa de una paciente aparece de manera repentina y le dice: “tenemos que hablar, quiero con vos, no puedo seguir así, por favor” Ante esta situación y viendo el temor que le produjo la presencia de P. a R. es que A. R. toma el teléfono para llamar a la policía, P. se da cuenta del llamado y se aleja rápidamente del lugar nuevamente incumpliendo en ambos casos, el mismo día, con la prohibición de acercamiento.

Expresa el Dr. Leonardo Cheuqueman que los hechos quedan probados con la declaración de la víctima, con la declaración de A. R. quien fue la primera en llegar al domicilio de la calle XXXXXX 352, que estaba esperando a la Sra. R. observando que en varias oportunidades pasó por frente de su vehículo, P., que luego llegó la Sra. R. en su auto y que P. inmediatamente se le acercó, sin dejarla bajar de su vehículo. Entiende que la Sra. R. realizó un reconocimiento indirecto de la persona, que era la persona del imputado. Refirió esta testigo que además de esa primera oportunidad, posteriormente en varias ocasiones lo vio en el interior del domicilio de la paciente, junto al hijo de la señora.

Entiende que ello se refuerza con la declaración efectuada por L. A., la otra compañera de trabajo, la cual se constituyó en la calle XXXXXX a raíz que tenían que ir junto a R. y R. a conocer una paciente, que al llegar ya se encontraba la Sra. R. y la Sra. P. R. y observa al Sr. P. que estaba en la parte del baúl como queriendo hablar con la Sra. R. y que ella le contesta, “dejame tranquila, dejame trabajar”.

También ésta testigo, en forma indirecta, reconoce a P. y expresó que en varias oportunidades lo vio en el domicilio de la paciente, más aún que hasta le abrió la puerta, atendiéndola.

Respecto al quinto hecho relata el acusador que es el hecho del 23.11.20 aproximadamente a las 21.00 hs en xxxxxx, en la localidad de XXXXXXXXXXX a la altura del centro de biodiversidad cuando en tales circunstancias se encontraba en la costa, la Sra. P. R. junto a su hija de 11 años de edad, un sobrino de 9 y el amigo L. F., tomando mate, conversando, mientras los niños jugaban en la playa, que en un momento, se acerca L. P., sobre quien pesa una prohibición de acercamiento hacia R., toca a P. por la espalda, y le manifiesta, “tenemos que hablar, yo te pedí dos minutos,

¿Cuánto me vas a dar los dos minutos?” A la vez que a su amigo, L. F., lo amenaza manifestándole “a vos, te voy a matar, a vos te voy a romper la cabeza”. Los niños al ver la presencia de P, entran en crisis, en llanto. P. le pide, por favor, al Sr. P. que se retire, que los deje tranquilos, porque los niños se ponen muy mal, emprendiendo P. su ida, mientras continuaba mirándolos desafiante.

Valora el plexo probatorio con la propia declaración de la víctima, quien manifestó que fue a buscar a su amigo, L. F., que pasaron el día juntos, también con su hija menor y un sobrino, que fueron a la costa, a tomar unos mates, cuando en un momento se hizo presente P. L., quien la toma de atrás a P., manifestándole: tenemos que hablar, al mismo tiempo que miraba a F. y lo amenazaba, te voy a matar, te voy a romper la cabeza. Cuando se acerca su hija, entra en crisis al ver a P., por lo que le solicita por favor, que se retire, y éste se retira. Explica el Dr. Chequeman que esto es conteste con la declaración de la empleada policial, M. S. , que fue la que recepcionó la denuncia el mismo día de los hechos, en Comisaría de la Mujer y del testimonio de L. F., amigo de P., quien conto que tuvo contacto con P. después de muchos años de conocerse, mediante Facebook, y que en un momento dado, después de una charla con ella, recibe un mensaje del mismo perfil de la víctima, en el cual le expresan: “Respeto a P., que está conmigo”, mandándole una foto en la que estaban P. junto a P..

Indica el fiscal que según los dichos de L. F., él no escribió más porque no quería entrar en conflicto y que pasado un tiempo el Sr. F. llama a P. para que le coloque una inyección, ya que ella es enfermera y ahí es donde toma conocimiento de toda la problemática que tiene con P. y que existía una prohibición de acercamiento y que por ello comenzó nuevamente su relación de amistad con la Sra. R., manifestando que el día 22.11.20, a la noche fueron a tomar unos mates a la costa cuando se hizo presente P., que la golpeó por la espalda, en el hombro a P. y le dijo; ”necesito hablar con vos” y que lo mira y lo amenaza a él de muerte, que la hija de P. comienza a llorar y entra en crisis ante la presencia de P..

Asimismo relata el fiscal que desde ese momento el Sr. F. tuvo varios inconvenientes con P., en varias oportunidades lo amenazó de muerte dijo tener temor al punto de mirar para todos lados para no encontrárselo, sin poder transitar libremente-

Entiende Chequeman que la muy detallada y clara declaración de la víctima no solo tiene coherencia interna sino que también es conteste con el resto de los testimonios y la documentación.

Relató nuevamente los continuos sometimientos que debió tolerar la víctima bajo el control de P. quien de manera crónica y reiterada la tenía bajo sus designios al sacarle elementos de alto valor como las historias clínicas, la llave del auto, violentándola tanto psicológica como sexualmente. Refiere que ello es un cabal ejemplo de asimetría de poder, de coacción psicológica, física, y sexual, de cosificación, de vulnerabilidad de la mujer en su máxima expresión.

Alega que el elemento subjetivo del delito de desobediencia ha quedado acreditado y probado desde el inicio del debate, no solo con la propia declaración del imputado, sino también principalmente por la reproducción del video del control de detención en el marco de la carpeta N° 7270 en el cual la jueza de garantías Dra. Tolomei fue contundente con la intimación realizada en cuanto a las consecuencias de la falta de cumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta, pudiendo observarse como P. manifestaba comprender lo indicado, pero además hubo una nueva intimación del juzgado de familia tal como fuera declarado por la suboficial. Entiende con ello que ha quedado acreditado el conocimiento, intención, y

voluntad de L. P. de incumplir de manera sistemática la orden judicial.

En cuanto al elemento subjetivo requerido para la violación de domicilio, indica que ha quedado acreditado por la propia conducta del imputado quién para ingresar al patio debió escalar un paredón que posee una altura aproximada de 2 metros, sin estar autorizado para su ingreso. Conforme se ha acreditado con los testimonios de P. y T., que al llegar al lugar lo aprehenden en el patio, debiendo abrir la puerta trasera que estaba con llave y manifestando que no había otro lugar de ingreso al mismo, conteste con el testimonio de M. y con el informe fotográfico.

Por último, sobre el elemento subjetivo de las amenazas entiende que ha quedado acreditado por el contexto de violencia de género, estableciendo que la intención de P. fue amenazar, hostigar, amedrentar, a la Sra. R., y al testigo F., con un anuncio de un mal futuro, que tuvo la condición de gravedad e idoneidad para alarmar y amedrentar.

Reitera que los hechos se dieron en una relación de pareja, que continuaron mucho después de que la relación fuera finalizada por parte de la víctima.

Respecto a la declaración de P. entiende que reconoció los hechos confirmando la teoría del Ministerio Público Fiscal. Explica que no existen causales de justificación ni de inculpabilidad que lo releve o atenúe la responsabilidad por sus actos.

Por último, solicita se declare a L. J. P. autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con desobediencia, amenaza en concurso ideal con desobediencia, desobediencia 2 hechos en concurso real y desobediencia en concurso ideal con amenazas todos ellos en concurso real, en carácter de autor tipificado en los arts. 142,239, 149 bis, 45 y 54.

En cuanto a la pena, teniendo en cuenta la escala penal de los delitos que se le reprochan, solicita en caso de recaer condena la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, más las costas y accesorias legales, con más la declaración de reincidencia del artículo 50, ya que el mismo posee antecedentes condenatorios.

Entiende que siguiendo las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P. estima como agravantes que cuenta con antecedentes condenatorios, la cronicidad de hechos signados con violencia de género, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que se llevaron a cabo, siendo la mayoría en horas de la noche, acechando, cuando estaba sola. Refiere asimismo a la extensión del daño psicológico y el cambio de vida que tuvieron que hacer a consecuencia del accionar de P..

La defensa, en su alegación final, comenzó expresando que es importante evaluar el contexto. Esboza primero el planteo de nulidad respecto de la imputación de violación de domicilio. Entiende el Dr. M. que ese delito jamás le fue intimado formalmente, que no formó parte integrante de la acusación y por ello, privó a esa parte, de elaborar una estrategia defensiva en ese sentido, resultando violatoria de las reglas del debido proceso legal, y afectaría, el derecho de defensa a juicio. Todo ello conforme los arts. 164 del CPPCh y 46 de la Constitución Provincial. Entiende que viola el principio de congruencia. Refiere al art. 332 del CPP expresando que el órgano jurisdiccional puede determinar el derecho aplicable a los hechos, pero que no supe la observancia estricta del principio de congruencia que no solamente debe ser entendida en el sentido fáctico de la expresión, sino en el sentido legal de la expresión.-

Ilustra con el precedente “Sircovich” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el precedente “Fermín Ramírez versus Guatemala” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el precedente “Pelicier Isasi vs Francia” de la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros.

En relación al precedente Sircovich lee: “cabe dejar sin efecto la sentencia que confirmó la condena impuesta al imputado en orden al delito de estafa procesal, a pesar de que el requerimiento de elevación a juicio había sido elevado por el delito de desbaratamiento de derechos acordados. Pues visto que dichos tipos penales describen conductas diversas, al variar la norma aplicable”

Enuncia el Sr. Defensor fallos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala 1, Reg. 147/18 Causa 10.473 que en fecha 06.03.2018 sostuvo que el principio de congruencia, exige que entre la acusación y la sentencia, exista identidad. Entre el hecho que se juzgue, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva, permanezca incólume desde el requerimiento de la elevación al juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal. Es al finalizar la instancia de investigación preliminar y recién cuando el fiscal realiza su examen crítico sobre el material requerido al momento en que deben fijar los hechos sobre los que de manera indudable habrá transitar el debate y la sentencia. En este momento procesal se asienta la congruencia, la base fáctica establecida en la acusación, que deberá mantenerse inmovible, está el veredicto del tribunal, para no desbaratar la defensa del acusado”.

Aclara que en el presente caso entiende que se ha afectado justamente ésta en la inteligencia de la estrategia defensiva del acusado. Extiende el señor defensor al análisis de otros precedentes que tengo por conocidos y que por su extensión entenderé que pueden reproducirse en audio.

Luego de ello reitera que se le ha privado a esa parte de reclutar lo atinente a esa supuesta violación de domicilio, se ha impedido formular pruebas de cargo al respecto, y también, con ello, la posibilidad de elaborar una estrategia defensiva.

Expresa que si la calificación jurídica debía cambiarse, conforme lo prevé el artículo 322 con relación a los nuevos hechos o circunstancias, el juez debió darle al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto en la forma prevista para su declaración inicial, informará a todos los intervinientes su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas y preparar su intervención.

Entiende que se debió haber suspendido el debate al menos “por unos momentos, por un día, por medio día”, para que la defensa no se viera privada de desarrollar su estrategia.

Lee el Dr. M. el cuarto párrafo del 322, que expresa que “cuando la ampliación de la acusación pese solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación incluida su ampliación o en el acto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior, y el tribunal, si fuera necesario, concederá a los intervinientes”

Por lo expuesto deja planteada la nulidad de la imputación que está dirigida a el supuesto hecho de violación de domicilio y eventualmente de la sentencia entendiendo que existe materia de agravio federal suficiente, en los términos del artículo 14- Ley 48.

Como segundo agravio y respecto de los hechos atribuidos, sostiene el Sr. Defensor Público que no pasa el tamiz del art. 25. Entiende que hay una recurrente mención a aspectos no probados, que no pueden suplir el examen riguroso de las reglas de la psicología, las máximas de la experiencia, el sentido común y el aporte científico.

Rechaza la teoría acusadora al decir que la pericia caligráfica no hubiera sido sobreabundante, entendiendo que eso no era esencial para la postura de la acusación, pero si para la defensa. Desecha, asimismo el material probatorio por ser supuestos escritos, en “pedazos de cartón o esos pedazos de papel”. Entiende que solo se exhibieron a los testigos fotocopias simples, carentes de valor probatorio ya que ni la autoridad

policial, ni investigativa requirieron el aporte de esos elementos.

Resiste que el acusador haya manifestado que P. era un psicópata, sin haberse realizado ninguna pericia al respecto significando la expresión un desmerecimiento de tipo personal.

Entiende que las fotografías, “supuestamente” tomadas por la Sra. R., que “supuestamente” le mandó a la policía, que “supuestamente” mandaron al tribunal no tienen validez. Refiere que no hay material probatorio que indique que P. lo escribió, incluso el Sr. Defensor entiende que la propia víctima podría haberlo realizado.

Respecto al material probatorio entiende que son “sólo fotos, o fotocopias simples, fotos de fotos, y fotocopias de fotocopias simples”.-

Menciona asimismo el Sr. Defensor que hubo otro elemento más donde también una pericia hubiera sido efectiva: el corrimiento de esa supuesta maceta que presumiblemente hubiera dejado impresiones digitales.

Entiende que a partir de los testimonios se intentó dar por probado el estado emocional de la víctima, pero que nadie se ocupó de hacer una pericia psicológica para saber si tenía o no una afectación en su estado emocional.

Valora negativamente los dichos de la víctima en cuanto dijo que: “yo mantengo una relación con P. porque supuestamente P., me robó unas historias clínicas” entendiéndose que sobre el robo de las historias clínicas nadie probó nada, que no hay una probanza que indique que existen las historias clínicas.

Sostiene la falta de credibilidad de los dichos de la Sra. R., relacionándolo con el material que fue exhibido y las comunicaciones permanentes que había entre la Sra. R. y el Sr. P.. Refiere como anecdótico que la víctima lo haya traído a una audiencia a la oficina judicial, indicando que había una relación ocasional entre ambos, no una relación de pareja.

Explica el defensor que fue la propia Sra. R. quien dijo que había inestabilidad en la relación, que era ocasional, y que no estaba enamorada, que no sentía nada por él.

Entiende que cada vez que se suscitaba una diferencia, la Sra. R. lo primero que hacía era denunciarlo como mecanismo para resolver las cuentas con P..

Respecto a la violación de domicilio, cuestionada primeramente, sostuvo que P. no ingresó saltando el paredón, que nadie lo vio. Explica que el Sr. P. ingresaba por la puerta de acceso principal, porque siempre tuvo las llaves. Refiere a mensajes de WhatsApp en los que puede leerse “Te dejo las llaves en el malvón”, “está abierto”.

Asimismo entiende que el Juzgado de familia es el juzgado natural, es el juez natural concibiendo que el texto de la ley XV N° 12 así lo expresa. Refiere a dos precedentes de jueces penales, los Dres Marcelo Nieto, y la Dra. Ivana González, que hacen mención a esas circunstancias.

Piensa que con el plexo probatorio desplegado no se probaron las amenazas a la prevención, y que este tipo de resistencias en la detención son atípicas. Refiere que solo la Sra. R. dice haber escuchado “te voy a meter un par de tiros en la pierna no vas a caminar” expresiones de P. hacia la policía.

Resiste el Dr. M. que el fiscal insista en que en la casa del Sr. M. L., donde cuidaban a la Sra. Libertad, a veces le abrían la puerta al Sr. P., entendiéndose el defensor que al ser P. vecino del M. L., a veces concurría a cuidar a la mamá de aquel. Incluso, expresa el Dr. M., el propio L.. señaló que la Sra. R. acompañaba a P. a ese domicilio, indicando que esto sucedió en los meses de junio y julio del año 2020.

Refiere que la víctima manifestó que nunca le había revisado el celular a su cliente, pero que, sin embargo, las capturas de pantalla indican que accedió al celular de él, y por ello le recrimina que tenía otra relación con una otra mujer.

Entiende que si era la propia víctima la que lo llamaba, lo exhortaba a que fuera a la casa y por ello tiene que concluir que la Sra. R. determinó la conducta de P., expresando que es autora por determinación de los mismos delitos que le imputan la P. ya que instigó a P. constantemente.

Hace saber que los testigos son en su mayoría, salvo A. y R., policías. Expresa que diciéndole te amo, te extraño, te quiero mucho no se está amenazando, máxime cuando las personas involucradas continúan con la relación. Concibe que no sentía R. un mal inminente.

Opina el defensor del encartado que el testigo que declaró traído por esa defensa, M. L., y que pueda decirse que está contaminado, lo mismo puede decirse del Sr. F..

Expresa que como P. estuvo preso porque cometió un delito, que ya cumplió, entonces el M.P.F. hace derecho penal de autor y no de acto, que si él puede matar puede hacer esto, que fue definido por la peligrosidad.

Por último expresa que el delito de desobediencia en esos términos es atípico. Entiende que ningún juez puede disponer de su competencia, toda vez que es de orden público, y por ello, ante la intervención del fuero penal, se lo está juzgando dos veces, y probablemente, sancionando dos veces por el mismo hecho.

Reitera la especialidad del fuero y la progresividad de otras sanciones ante el incumplimiento, entendiendo que se aplicó una sanción: el apercibirlo por el incumplimiento de la primera. Entiende que se lo pretende juzgar y sancionar dos veces por lo mismo y que eso es incompatible con la ley. Aduce que una prohibición de acercamiento no es una orden y que la agraviada, la administración pública, no ha participado del juicio. Manifiesta que es un tipo que requiere en el sujeto activo dolo, directo, pero exige un sujeto pasivo cualificado, es decir, un funcionario público, que emite la orden.

Cita doctrina de Boumpadre sobre la desobediencia, indicando que “presupone la existencia de una orden concreta y dirigida a una persona determinada. La orden debe cumplir ciertas formalidades, es decir, puede ser emitida por el funcionario público, y confeccionada, y ejecutada de acuerdo a las formas prescritas por la ley. Y, aún cuando la orden reúna las formalidades antes mencionadas, su incumplimiento, no dará lugar al delito cuando esté referida a cuestiones relacionadas con intereses personales de cualquier naturaleza, patrimonial, afectiva, o cuando se vincule con garantías”. Refiere asimismo fallos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional y de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Explica asimismo que con relación al delito de desobediencia, puede citarse a Creus, quien sostiene que la orden, es el mandamiento escrito verbal, dado directamente, aunque no sea en presencia, por un funcionario público, a una o a varias determinadas personas para que hagan o no hagan algo. Y que luego, al referirse a la legitimidad de la misma, agrega que la orden es propia de las funciones, en cuanto pertenezca a la competencia del funcionario que la formula, y esté configurada como orden. O sea, cuando cubra los formales exigidos por las leyes y reglamentos. Consecuencia de ello, resulta que no serán órdenes con el alcance limitado por la norma penal, las resoluciones judiciales, ya sean autos, decretos, o sentencias, pero sí, lo serán los mandamientos que tengan por objeto su ejecución.

Sostiene entonces esa parte que la resolución judicial de la Dra. Apaza no integra el concepto de orden del delito de desobediencia.

A su vez ilustra el Dr. M. con jurisprudencia local y menciona la Carpeta N° 7101 Leg. Fiscal N°

19599, sentencia del 12.10.2020 dictada por el juez penal Dr. Marcelo Nieto donde el magistrado concluye que esto debe tramitar por el fuero de especialidad, es decir, Familia. Menciona otro antecedente en la carpeta N° 7858 dictada por la Sra. jueza Ivana González del 29.11.2018 donde la magistrada expresa que a fin de resolver en cuestiones dogmáticas quiere dejar sentado en primer lugar, que el derecho penal es de última ratio, y que además existe un principio que dice, que la ley especial, está por encima de la ley general, del mismo modo, dice que la ley posterior, respecto a la anterior. Salvo que sea conveniente para quienes tutelamos. Estamos en consecuencia frente a un desplazamiento injustificado de la ley familiar de aplicación que fue provocado por los productores, por los electores primarios del sistema penal, no en forma dolosa, dice la jueza, pero puede ser una práctica, debe ser corregida de la mano atenta del Ministerio Público Fiscal, lo más grave aún es que con dicho desplazamiento, se ha arrebatado la competencia del magistrado, que claramente la mantenía”.

Entiende también que la ausencia de la víctima, la fiscalía de estado, como damnificada de la administración de justicia también provocaría la nulidad entendiéndola la jueza que siendo agraviada de la administración de justicia tiene que estar la representación del órgano estatal establecido. Respecto al precedente del Superior Tribunal de Justicia, “Bejarano”, entiende que el STJ no se ha manifestado respecto de la tipicidad ni a la atipicidad del delito.

Resumiendo, mantiene el planteo de nulidad con respecto del delito de violación de domicilio, respecto de la desobediencia, reitero la atipicidad planteada oportunamente, y con respecto de las amenazas, también.

En cuanto a la declaración de reincidencia entiende que no puede oponerse conforme el fallo “Arévalo”, de la Corte Nacional. Explica que es un dato objetivo, al cual esa parte, no puede articular ningún remedio.

Con respecto a las agravantes y la violencia de género dice que no han corroborado con ningún elemento, tampoco la extensión del daño. Entiende que el marco punitivo ha quedado en el rango entre 6 meses y 3 años por lo que peticona eventualmente el mínimo de la escala. Menciona referencias doctrinarias del Profesor Gabriel Bombini y del Dr. Mario Juliano.

Finalizando, solicita se decrete la absolución del Sr. P. por las razones antes invocadas y para el caso que se entienda que existe responsabilidad solicita se defina la punición por el mínimo de la escala penal.

En su turno para replicar el Ministerio Fiscal y con relación a la atipicidad del delito de desobediencia se remite al audio de fecha 01.12.20 en Carpeta N° 7272 en donde el fiscal general jefe Dr. Fernando Rivarola ha dictaminado con extensos fundamentos. Menciona los antecedentes respecto a su postura principalmente el antecedente de la Cámara Penal de Trelew de fecha 17.12.2015 y también el expediente B. de fecha 29.10.20 de la Sala Penal del STJ, que si bien nada dice sobre la tipicidad o atipicidad del delito de desobediencia remite nuevamente los actuados para que dicho delito sea juzgado por lo cual se sobreentiende su tipicidad.

Respecto al fallo de Cámara, expresa la Sra. Procuradora Fiscal que confirma una sentencia de la Dra. Ivana González en donde determina que el delito de desobediencia es típico. Informa sobre el voto del Sr. Camarista Dr. Alejandro Defranco en el que dice que no resulta incompatible el carácter de última ratio del sistema penal, sino que en este caso se afirma su cometido, pues que en este caso, ya han fracasado otras instancias que intentan enfrentar y evitar la violencia desarrollada por, en ese caso, el incurso.

Relata que no se puede dejar de analizar la tipicidad en este tipo de delitos con el contexto de violencia de género y a la luz de los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país con relación a la

protección integral de las mujeres y contra la violencia contra las mujeres y de género, reflexionando que es cierto que la jueza de familia tiene facultades para disponer medidas de protección, tal como lo dispone la ley XV N° 12, pero las mismas son facultativas, de mejor protección a la víctima y no implican la no intervención por parte de la justicia penal.

Expresa el acusador que el bien jurídico protegido, y en este caso, la víctima, es la administración de justicia, pero que el art. 98 y 99 del CPPCh refiere a las víctimas indirectas, siendo la Sra. R., es una víctima indirecta de este delito. Reitera que para la fiscalía los hechos se cometieron en ese marco de violencia contra las mujeres, contra la Sra. R. principalmente, y como tal, tiene que ser garantizado que esas medidas al ser incumplidas sean juzgadas. Entiende que desobedecer una orden judicial que contiene una medida de protección hacia las mujeres, es una violación a los derechos humanos de las mujeres. Recalca la debida diligencia reforzada de todos los operadores judiciales a fin de garantizar que la Sra. R. tenga libertad y una vida libre de violencia de género. Expresa que sin sanción, este tipo de infracciones implica tolerar esas prácticas violentas.

Comunica una condena, de P., aún no firme, en donde se lo condenó por el delito de desobediencia en el ámbito de violencia de género, condena del día 15.11.21 en Carpeta Judicial N° 8143 y 8494 dictada por el Dr. Monti en la ciudad de Trelew.

Respecto a la invocación de la defensa en cuanto existiría violación del principio de congruencia, con la violación a las garantías, por una calificación no dada expresa que el Ministerio Público Fiscal desde el inicio de esta causa y volvió a ratificarlo y solicitarlo en su alegato de clausura habló de hechos, plataformas fácticas que no fueron modificadas en ningún momento. Reitera que la plataforma se mantuvo desde el principio, que fue notificado de estos hechos y la calificación, al momento de la aprehensión en donde se le imputó el delito de desobediencia y violación de domicilio. Reitera que no existió violación de garantías del imputado, entendiendo que desde el principio tuvo acceso a todo el cúmulo probatorio teniendo la posibilidad durante el transcurso del debate de rebatir a la hora de contra examinar a los testigos.

Con relación a la violación del principio de congruencia la fiscalía valora la sentencia N° 76/21, en los autos “Vega, y otros PSA robo doblemente agravado, en Carpeta N° 8688 en donde existió un cambio de calificación por los jueces de primera instancia, aclarando siempre y cuando la base fáctica no sea modificada.

Responde al Sr. defensor en cuanto habló de que el Ministerio Público Fiscal hizo mención de los antecedentes del Sr. P., expresando que en el único momento que se hizo alusión al antecedente fue a los fines de solicitar la efectividad de la pena y la declaración de la reincidencia.

Con relación a la credibilidad de los dichos de la víctima y sobre todo con las notas el Ministerio Público Fiscal lo único que va a solicitar es el caso que tal como fuera solicitado por el Sr. defensor así sea valorada también la prueba introducida por él con relación a supuestas conversaciones mantenidas entre las partes.

Con relación a las amenazas y sobre la autodeterminación entiende que ha quedado acreditado con los testimonios de las víctimas principales el Sr. F. y la Sra. R. como debieron limitar ampliamente su movilidad para evitar cualquier tipo de situación.

A su turno y en uso del derecho a contra réplica expresa que la comisaría de la mujer lo único que hizo fue tomar las denuncias y nada más. Se pregunta ¿Qué protección se le dio a la supuesta víctima? Ninguna y a partir de eso infiere que no necesitaba ningún auxilio.

Respecto a la sentencia de la cámara de Trelew expresa que Defranco dice “cuando han fracasado otras

instancias”, y se pregunto, ¿Fracasó la instancia del juzgado de familia?

Finalmente expresa la gravedad del tema de la violencia de género y la tutela de lo que no se está tutelando.

Cuestiona cuál fue la asistencia que le dieron a la presunta víctima.

VI.- SOBRE LA DECISIÓN DEL CASO

Previo a expedirme sobre cada hecho enrostrado en particular principiaré resolviendo las cuestiones traídas por la defensa, toda vez que su análisis y decisión influyen en el decisorio a adoptar.

La defensa sostuvo como dogmas destacados la nulidad de la violación de domicilio por falta de imputación oportuna del delito, por afectación al principio de congruencia y a las garantías del imputado; la atipicidad del delito de desobediencia; la afectación al imputado por el non bis in idem por lo que principiaré sobre la decisión de dichas postulaciones.

VI.1.- Sobre el Delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Le asiste razón al defensor que el procurador fiscal Dr. Leonardo Cheuqueman no mencionó en la audiencia de control de detención y apertura de la investigación de fecha 08.05.2020 ni siquiera como calificación jurídica provisoria el delito de violación de domicilio, tampoco lo consignó en la acusación pública presentada el 10.08.2020, tampoco esto se mencionó en la Audiencia Preliminar, celebrada por la Dra. Tolomei, quien en definitiva elevó a juicio por los hechos relatados y la calificación jurídica esbozada por el acusador, sin resistencia de la defensa.

Recién y como cuestión previa al comienzo de un debate en fecha 01.12.20 celebrado por el Dr. Gustavo Castro entre los distintos planteos previos efectuados por la defensa, como la atipicidad del delito de desobediencia y la incompetencia parcial por la supuesta violación al delito previsto en el art. 205 del CP, el Fiscal General Dr. Rivarola al poner en conocimiento del Dr. Castro los hechos y las calificaciones jurídicas provisionales, conforme el acta de audiencia, expresó: “El primero lo ocurrido el 07.05.20 (y en honor a la verdad después expresa que esto dice la acusación, no siendo así), es constitutivo del delito de desobediencia en concurso real con violación de domicilio y en concurso real con violación al art. 205”. Ello fue resistido por el Dr. M. en esa audiencia.

Adviértase, tal como fue incorporado en el plexo probatorio con la declaración de los testigos Oficial P. y D. R., que en el acta de imputación notificada al imputado el 08.05.20, (Evidencia A fs. 10), y que formó parte del legajo fiscal desde sus inicios, consta que por disposición del Dr. Cheuqueman se lo comunica a L. P. que se encuentra imputado por el delito de “desobediencia en concurso real con violación de domicilio”.

Se agravia el defensor manifestando que se afecta el principio de congruencia ya que el derecho constitucional de la defensa en juicio es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, garantía que impone la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa y sentencia.

El correlato de dicho principio constitucional, es el principio de congruencia, que implica la correlación entre el hecho imputado en la acusación intimada y el descrito en la sentencia. Esta correlación se refiere al hecho procesal constituido por la materia de la acusación formulada contra el procesado; es decir, que la identidad del hecho se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; fijando dicho hecho procesal, el límite máximo del pronunciamiento del tribunal, y en caso de excederlo, corresponde la declaración de nulidad de la sentencia en cualquier instancia y grado del proceso.

“El cambio de calificación jurídica no importa lesión al principio de congruencia, siempre que la condena mantenga la identidad fáctica que fuera objeto de debate en la causa”.

(<http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980117>)

Merece traerse aquí unos párrafos del voto del Dr. Pflieger, ex Ministro de nuestro Superior Tribunal, en Causa “Cárdenas Pedro Bernardino S/ Homicidio simple /Expediente 19.358-M-2003) Año 2006” que al respecto expuso: “ al opinar sobre el tema atinente a la relación que debía existir entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva, dije que no había disvalor procesal en el hecho de que se hubiera constreñido aquél plano fáctico, el de la imputación, lo que resultaba posible si así sobreviniera del debate y de la deliberación ulterior, sencillamente porque no causaba gravamen alguno, en la medida en que el núcleo fuera respetado. Empero, advertí, que lo grave –y sancionable- era expandir el aspecto atinente a los hechos sin que se dieran las previsiones del Código Procesal, porque ello vulneraba, sin dudas, el derecho a defenderse que posee el imputado.

Esa opinión era consecuente con la postura que asumía en relación con el principio en juego; esto es la relación inescindible que debe existir entre los aspectos de hecho de la acusación (en este caso de la requisitoria de elevación a juicio) el objeto del debate y la sentencia, atadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquella, la primera, establece.

Con ello, dije y sostengo, se asegura al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch) que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el Juez se pronuncie acerca de algo sobre lo que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba.

Como derivación de esta postura y en la medida en que el fundamento del requisito de la congruencia estriba en el derecho de defensa, como se dijo, la nulidad que deriva de su inobservancia sólo tiene sentido en tanto éste se haya visto concretamente perjudicado en sus posibilidades de repeler la imputación hecha valer en su contra durante el debate; lo que constituye un necesario corolario del principio de interés que reclama una sanción procesal del talante de aquella desde que no hay nulidad por la nulidad misma sino cuando efectivamente existe una lesión” (<https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/97/#congruencia>).

“El derecho de defensa exige la identidad del hecho delictivo por el que se dicta sentencia, con el contenido en la acusación (en la originaria o en su ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción (si existiere); entre todos ellos debe haber una correlación fáctica esencial, en todas las etapas del proceso: es la congruencia. Su manifestación final supone que la descripción del hecho contenido en el documento acusatorio, debe ser idéntica a la establecida en el fallo condenatorio, sin alteración de sus aspectos sustanciales...” (Cafferata Nores, José “Garantías y Sistema Constitucional”. Revista de Derecho Penal 2001-1 “Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales – I”, pág. 159. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe 2001)

Sabido es que el Juez tiene una función de suma importancia dentro del Proceso Penal, determinar si las conductas humanas puedan traducirse a normas jurídico penales a fin de verificar si en el caso particular esa conducta humana exteriorizada ha quebrantado la vigencia de la norma penal, y restablecer el orden social a partir de la imposición de una pena.

El iura novit curiae es la facultad-obligación del juez de aplicar el derecho, lo cual consiste en la operación intelectual de determinar una norma del ordenamiento jurídico que contenga un supuesto de hecho abstracto normativo, que prevea la situación de hecho del caso concreto. El aforismo es una regla procesal que faculta al juez a aplicar el derecho no invocado; o al correcto, invocado erróneamente, y aún a contrariar la calificación jurídica efectuada por las partes.

Dicho esto, advierto que la plataforma fáctica del hecho 1, enrostrado oportunamente, permaneció inmutable, pero advertir y dar por cierto es algo distinto, por lo que verificaré, en la parte pertinente del hecho que se corresponde con el delito previsto y reprimido por el art. 150 del CP, veamos:

- Pedido Fiscal de Control de detención:

“... se hizo presente la persona de P. L. Jonathan, quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento...”. (Fojas 02/vta. CJ)

- Audiencia de control de detención: (Sin calificar)

“... se hizo presente la persona de P. L. Jonathan, quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento...”. (Fojas 05.CJ)

- Acusación fiscal: (Sin calificar)

“... se hizo presente la persona de P. L. Jonathan, quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento...”. (Fojas 26/vta. CJ)

- Audiencia de Debate (Alegatos iniciales)

“... se hizo presente la persona de P. L. Jonathan, quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento...” (audio).

- Audiencia de Debate (Alegatos finales)

“... se hizo presente la persona de P. L. Jonathan, quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento...” (audio).

Entiendo a partir del análisis de las probanzas y del propio comportamiento de la defensa e incluso del imputado que no es cierto que desconocía la imputación y que por ello no pudo ejercer la defensa sobre el hecho enrostrado. La defensa Pública, representada en ese momento por la Dra. Davies, ensayó ya en audiencia de control de detención una estrategia que el imputado y su defensor técnico mantuvieron y sostuvieron en el debate, y que tenía que ver con la presencia de P. en el domicilio por haber sido llamado por la Sra. R..

El Sr. Defensor, en el desarrollo del debate, puso atención sobremanera en que P. tenía llave para entrar y por eso se podía encontrar en el patio, la incorporación de su prueba documental, los mensajes de WhatsApp, va a ello.

Y hay otra circunstancia, además del acta de imputación agregada al material probatorio en donde se le imputa el delito de violación de domicilio, que indica que la defensa pudo resistir: En el control de detención, celebrado por la Dra. Tolomei, por el hecho 1 y que da inicio a la Carpeta principal, la N° 7270, se declara legal la detención por delito in fraganti al ser detenido (conforme las facultades establecidas en el art. 217) en el patio cerrado de la vivienda de calle XXXXXX . Así expuso la defensa: “Respecto a la detención entiendo que se dio en el marco de la legalidad” (fs.5/vta. CJ 7270).

El propio imputado se dirigió a esta magistrada, antes de comenzar la recepción de los testimonios, y se defendió de ello diciendo: “el hecho en el que..., en el que estoy en el patio, que ingresé al patio de ella, fue por un tema de que habíamos hablado, ella estaba trabajando, llegaba más tarde, y me dijo que la espere en el patio, y por eso fui, no fui porque se me dio ir, y nunca alcancé a hablarle, ni amenazarle, ni a nada, porque

llegó primero la policía antes de hablar yo con ella, nunca hubo una amenaza ni otro tipo de cosas”.

También P. se refirió en sus palabras finales a ello, luego de cerrada la etapa probatoria y de escuchada la víctima y respecto a ello expuso: “no iba a traer este tema de ser padre o del embarazo, pero en realidad, el día que vamos a hablar que están diciendo violación de domicilio, ella me pidió hablar, porque en realidad yo ese día me enteré que ella abortó sin yo haber sabido y que estaba embarazada. Ahí se genera una discusión donde ella me deja encerrado en el patio y llama a la policía, no es. Y ahí yo no puedo salir, es un paredón de dos metros más alto. Que no tengo ni forma de entrar afuera, ni de adentro. Así que, ahí se generó eso, y que tampoco fue una pérdida, fue un fue un parto que ella inducido por, bueno, tiene conocidos doctores, no sé. Pero ella el tema era hablarlo y cuando se generó la discusión es donde me encierra en el patio y llamaba a la policía y después de haber seguido teniendo relación de comunicarnos, de irme a buscar, de hablar y que cada discusión se genera esto, una denuncia.”

Adviértase el cambio en su declaración respecto a la violación de domicilio, en una primera declaración indica que la estaba esperando en el patio porque ella le dijo que la esperara en el patio y que ni siquiera alcanzó a hablar con ella, en la segunda que luego de discutir, ella lo encerró en el patio y llamo a la policía.

Sobre ello también el Dr. M., defensor de P. expresó en su alegato de cierre: “El Sr. P. no ingresó por el paredón, no solamente que nadie lo vio. El Sr. P. ingresaba por la puerta de acceso principal, porque tenía las llaves, siempre tuvo las llaves. También, me remito lo que hemos visto acá. Tedejo las llaves en el malvón, está abierto”.

Ahora bien, atento al pedido concreto efectuado por el defensor, esto es la nulidad, no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, (en el caso dijo que la magistrada debió darle tiempo para resistir, indicando “un momentito, medio día, un día”) ya que resulta inaceptable, en el ámbito del derecho procesal, la declaración de nulidad por la nulidad misma.

La Corte ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564). En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994)-

Por todo lo expuesto fallo negativamente al pedido de la defensa de decretar la nulidad de la acusación respecto a la parte del hecho que indicaría la presunta comisión del delito de violación de domicilio por considerar que la plataforma fáctica se mantuvo incólume, y que tanto el defensor como su asistido elaboraron y desarrollaron en debate una estrategia defensiva a su respecto. Conforme ello se tiene presente la reserva federal planteada oportunamente.

VI.2.- Sobre el delito de DESOBEDIENCIA

La técnica legislativa de la figura del delito de desobediencia a la autoridad contemplada en el artículo 239 del Código Penal, reprime "...al que... desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones" de modo que la configuración del tipo penal requiere del incumplimiento de una orden emanada por una autoridad competente, coincidiendo la doctrina en que se exige como requisito inexorable que la orden sea clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada, es decir, que esa orden legítima sea ciertamente conocida por quien (o quienes) son objeto de la misma. Sentado ello, a los efectos de las cuestiones propuestas, se hablará del caso omiso de la orden impartida por un funcionario público como hecho doloso que afecte el normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

En cuanto al supuesto de hecho que sujeta la norma, este atañe al incumplimiento de una orden, la cuál no sólo debe emanar de una autoridad material y territorialmente competente sino que, además, debe ser clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada.

Señala parte de la doctrina que para que se configure el tipo previsto en el art. 239 del Código Penal, esta orden impartida por la autoridad no debe tener prevista una sanción especial, vale decir, que la omisión de cumplimentar la orden no puede estar sancionada por otra norma del ordenamiento jurídico, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones en el marco del derecho civil (Boumpadre Jorge, ob.cit., p. 67.)

En este sentido, también se ha distinguido que para que se produzca tal desplazamiento, es decir, para que la conducta incumplidora de la orden quede fuera de la órbita del derecho penal, la sanción por el particular incumplimiento deberá estar especialmente prevista: no lo producirán medidas de índole general que no tengan una clara tipicidad sancionadora, o que sólo posean carácter preventivo o persigan la finalidad de hacer cesar la infracción, agregando quien suscribe o aquellas que sean facultativas en su aplicación.(Creus, Carlos "Delitos contra la Administración Pública, Editorial Astrea, Bs.As., 1981, p. 67).

En los casos de desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la Ley de Violencia Familiar (XV N° 12) la situación es distinta: no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, dado que la violencia intrafamiliar expone una problemática que reviste trascendencia social y de orden público.

Esa trascendencia es la que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión, cuando se incumplen estas órdenes de restricción, ya que dicha conducta incumplidora implica un menoscabo de la función judicial en su compromiso institucional por minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares.

Tan así es que nuestro Superior Tribunal de Justicia, en su condición de principal responsable y garante de esta función estatal, dispuso una serie de medidas necesarias y convenientes para asegurar que el servicio de justicia, en el aspecto abordado por la ley de violencia familiar se preste de manera regular y eficiente.

En síntesis, la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP). Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notifico una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar

y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar. Máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima, en definitiva, para que una mujer no muera y pase a ser un número estadístico.

Resta despejar si le asiste razón al defensor sobre que existen “sanciones especiales” que amenazan el incumplimiento de estas órdenes de restricción desplazando en consecuencia el tipo penal de la desobediencia a la autoridad, y que lo hagan sin dejar de tutelar el compromiso institucional asumido por la administración de justicia frente a estos hechos de violencia. Adelanto una respuesta negativa.

Doy razones:

El Dr. M. argumenta que la figura delictiva de la desobediencia a la autoridad no puede aplicarse a estos casos de violencia familiar porque la misma ley que rige en la materia (art. 12, Ley XV N° 12) faculta al juez para imponerle al agresor que incumple con las obligaciones dadas, o cuando se reiteran hechos de violencia familiar, consistentes en: instrucciones especiales y/o sanciones económicas y/o trabajo comunitario, la asistencia a cursos educativos, el cumplimiento de tratamientos terapéuticos, o la prohibición de concurrencia a determinados lugares, o la privación de la libertad por un término que no podrá exceder los 5 días.

Estas instrucciones previstas en la ley XV N° 12 tienen una finalidad específica y es forzar el cumplimiento de la obligación primigenia (Véase el título del art. 12 “Del incumplimiento de las medidas”, en referencia al art. 9 “De las medidas cautelares”) por lo que no pueden ser extrapoladas con ese carácter al ámbito que nos ocupa, toda vez que si el objeto de la ley de violencia de familia hubiera sido el que sean aplicadas como sanciones, es decir, como pena ante las desobediencias, debería haber previsto en su normativa un procedimiento previo a su aplicación a fin de respetar y dar cumplimiento a la garantía constitucional del art. 18, en cuanto que nadie puede ser penado sin juicio previo.

Sólo imaginar que esta situación se produzca, que haya personas privadas de su libertad, cumpliendo arresto, sin haber designado siquiera abogado defensor y sin juicio previo, levantaría en armas a la mismísima Defensa Pública en su conjunto, y con toda razón.

Por consiguiente, esta enunciación que formuló el legislador a la Ley Provincial, tiene como propósito dotar a la autoridad judicial actuante en casos de violencia familiar de herramientas que le permitan, sólo para el caso que lo considere necesario, aplicar alguna o algunas de estas medidas, mas no como sanción sustitutiva de la prevista en el Código Penal para el delito de desobediencia a la autoridad sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida educativa a fin de hacerlos cesar.

Repárese que, en tal sentido, la ley de violencia familiar establece que el juez podrá imponer estas medidas, con lo cual concibe su aplicación como una facultad discrecional del órgano judicial pero no como un mandato, perdiendo el carácter sancionador que el defensor pretende asignarle y, por lo tanto, no desplazan la figura del delito de desobediencia a la autoridad en tanto resulta sancionadora de un incumplimiento que entorpece la función judicial.

Entiendo asimismo que la orden en cuestión se originó a raíz de un hecho de violencia familiar que afectó a la denunciante, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la Ley nro. 26.485 de Protección Integral de la Mujer y que si bien el art.32 de la ley 26.485 también prevé sanciones genéricas, extra-penales, ante el eventual incumplimiento de las medidas ordenadas por el juez civil, esa circunstancia no permite concluir que el legislador haya pretendido reemplazar la aplicación de la figura penal de desobediencia para quien no

acatar la orden dispuesta.

Para el caso en análisis la Dra. Apaza ordenó claramente y por resolución fundada a L. J. P. que debía abstenerse de acercarse a la denunciante, de amenazarla, dañarla y hostigarla, y ello no tuvo como fin regular simples aspectos de la vida privada de P. y R., pues la violencia intrafamiliar expone una problemática que reviste trascendencia social y, es justamente esto, lo que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal, cuando se incumplen órdenes de restricción.-

“(…) la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art.239 CP) y es que, nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar (...) por consiguiente, la normativa expuesta le asigna a los órganos judiciales que entienden en esta clase de conflictos una tarea preponderante en orden a minimizar y castigar estos casos de violencia, expectativa institucional que pasa a formar parte del normal desenvolvimiento de la administración de justicia, que tutela la norma penal traída a estudio” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sentencia N°299 “F.N. y otra s/lesiones leves calificadas, etc.-Recurso de Casación-(Expte. “F” 29/2012), resuelto el 14/11/2012)).

La facultad de la señora Jueza de Familia o de la Sra. Jueza de Paz letrada a los fines de hacer cumplir la prohibición de acercamiento, tiene como propósito lograr el pronto acatamiento de las mismas, en protección de quien resultara damnificada de violencia familiar, y no aplicarle una sanción por el incumplimiento.

“Más allá de las cuestiones puntuales que dieron lugar a la resolución de la justicia civil por la que, entre otras medidas, se impuso al imputado la prohibición de acercamiento a la denunciante, que además comprendía la cesación de cualquier acto de perturbación e intimidación directa o indirecta hacia su persona, se desprende con nitidez de las constancias agregadas que, en dos oportunidades, aquél habría violado esa restricción dispuesta judicialmente. Asiste razón a la juez de la ciudad, en cuanto a que los hechos objeto de pesquisa podrían ser subsumidos en el delito de desobediencia previsto y reprimido por el artículo 239 del Código Penal” (conf. Fallos: 313: 505)(Corte Suprema de Justicia de la Nación - E., H. S. s/art. 52 - Comp, 482, XLVIII - 11/12/2012 - Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN del 19/09/2012).-

“La regulación -provincial- prevista en la ley de violencia familiar, no establece la necesidad de que el Juez haga uso de cada una de las posibilidades con las que cuenta, para asegurar el acatamiento de las medidas o evitar la repetición de los actos de violencia, para recién después dar intervención a la justicia con competencia penal. Los cursos de acción que tiene el Magistrado en caso de que no se acaten las medidas judiciales previamente dispuestas (ya sea con fines preventivos o para procurar el cese de los actos de violencia), son independientes de la configuración del ilícito penal de desobediencia”.

<http://blogs.scba.gov.ar/camarapenalbahiablancasala1/files/2018/10/I.P.P.-15.363-I.pdf>

Por último debo expresar que coincido plenamente con el defensor en que la víctima en autos, la Sra. R. no recibió la protección suficiente, aunque él manifiesta que si no la recibió es porque se evaluó que no la necesitaba. No recibió la protección suficiente efectuada con la debida diligencia que estamos los operadores judiciales y policiales obligados a brindar, y en ese sentido, de un análisis rápido del Expte. 51/20 puedo afirmar que no se utilizaron ninguno de los medios principales y específicos dispuestos en la Ley para que el incumplimiento de P., (constatado por primera vez en mayo del 2020 con su detención in

fraganti delito dentro del patio de la casa de la víctima), cesara. Y luego a ello, se le agregaron tres denuncias de incumplimiento más sin actuaciones judiciales relevantes.

Cabe destacar que la primera denuncia recibe respuesta inmediata de la Dra. Apaza, juez subrogante, con la medida dispuesta, sorprendiendo sobremanera que recién se haya notificado la misma a quien debía obedecerla más de un mes después. Un mes en que la victima quedo sin protección alguna por parte del Estado, para luego incorporar al expediente tres denuncias más, que no merecieron trámite alguno, hasta que, (y por el principio de buena fe procesal toda vez que lo presuntamente resuelto por la Sra. Jueza de Paz Dra. Nora Mendy no tiene fecha, ni firma holográfica ni digital, ni se constata que fueron enviadas desde el correo electrónico de la magistrada, ni siquiera consta un sello que dice que es magistrada o de un juzgado) ordena la intervención del Ministerio Público Fiscal, haciendo efectivo el apercibimiento que fuera ordenado el 04.02.2020 por la magistrada del fuero de familia.

Lo expresado respecto a la orden de la Dra. Mendy, hace que entienda que la misma no cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, por lo que nuevamente traigo la cita del maestro Boumpadre que enseña que se “presupone la existencia de una orden concreta y dirigida a una persona determinada. La orden debe cumplir ciertas formalidades, es decir, emitida por el funcionario público, y confeccionada, y ejecutada de acuerdo a las formas prescritas por la ley. Nótese que las partes a notificar lo hicieron detrás de la hoja que presuntamente contiene una orden de un juez, siendo la informalidad de la misma tan grave que ello la hace no susceptible de ser considerada por esta magistrada válida y por la justicia en general, seria.

VII.- Sobre los hechos enrostrados

Cinco hechos definió el acusador achacables al aquí traído. Corresponde entonces el tratamiento de cada hecho por separado para, en definitiva, realizar una clara y correcta motivación a cada situación fáctica.

Dejaré aquí asentado que todos los hechos enrostrados, calificados jurídicamente como constitutivos del delito de desobediencia, se corresponden con una única resolución de Prohibición de acercamiento, dictada por la Dra. Apaza, jueza de familia subrogante de la ciudad de Rawson, en el marco del expediente “ R. P. s/Violencia Familiar” (Expediente N° 51 año 2020) impuesta el 04.02.2020 y notificada al Sr. P. el día 23.03.2020, todo ello conforme Evidencia I, debidamente incorporada a debate.

VII. 1)- Hecho N° 1, ocurrido el 7 de Mayo de 2020.-

Ocupándonos inicialmente del acontecimiento definido como primer hecho, este sería el ocurrido el 7 de Mayo de 2020, siendo las 21.53 hs en circunstancias que la señora P. E. R., se encontraba en su domicilio, sito en la calle XXXXXXXXXde XXXXXXXXX, se hizo presente L. J. P., quien ingresa al interior del patio del inmueble, pesando sobre él una prohibición de acercamiento por el plazo de 365 días. Dicha medida fue dictada por el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, Jueza Dra. Apaza, del Sr. P. L. J.a la Señora P. E. R., dictada el 04/02/20, en el marco del Expediente N° 51 año 2020, la que fue notificada al causante en fecha 23/03/20. Con tal accionar P. L. J. desobedeció la orden judicial antes mencionada de Prohibición de acercamiento.

En su testimonio la víctima en autos dijo que ese día, regresando de trabajar, entro a su casa, que no prendió las luces, que al deber cumplir el protocolo sanitario por su actividad, se saco la ropa abajo, que subió a bañarse, que escucho un ruido y miró por la ventana que da al patio, que bajo las escaleras despacito y llamo a la policía, que volvió a subir. Refiere que al llegar la policía a su domicilio, un dúplex sito en C. XXXXXXXXX con altura catastral en , les abrió la puerta principal y les indicó donde quedaba el patio, que

volvió a subir. Esta referencia última, claramente le indica a esta magistrada que la víctima le temía. Aún con la policía en el lugar, aún apresado P., no quería bajar de su habitación. Sobre este hecho la víctima denunció el 7 de mayo, en comisaría XXXXXXXXXX, a las 23.10 hs. conforme lo ratificó la denunciante al tener ante sí la Evidencia B (fs. 3 y 4). Dio su testimonio abonando la teoría del acusador también la Sra. Policía S. S., quien ese día al finalizar su turno escuchó el pedido de policía, que se quedó en Comisaría para tomarle la denuncia a la Sra. R.. Reflexionó que la misma estaba acongojada, que había relatado que le golpearon la puerta de atrás y que R. lo observó desde arriba.

Refiere S. también a otra intervención que tuvo un mes antes y que tenía a la Sra. R. cercana al hecho. Que fueron al domicilio ante un llamado a la policía, que seguro fue algún vecino, que al llegar estaba roto el vidrio de la puerta, que estaban cenando y que la Sra. P. R. le manifestó que no había pasado nada. Expresa que de ello hizo un informe pero que R. no denunció. Asimismo cuenta de otra intervención, de un mes antes aproximadamente a los hechos aquí en análisis, donde el imputado había dejado unas macetas corridas de lugar, en un claro indicio que había estado, por lo que la Sra. R. se alejó en su auto, que fueron y no lo encontraron. C. T., también contó que él acudió en al menos dos llamados y no lo pudieron encontrar.

Respecto a este hecho P. dijo “el hecho en el que en el que estoy en el patio, que ingresé al patio de ella, fue por un tema de que habíamos hablado, ella estaba trabajando, llegaba más tarde, y me dijo que la espere en el patio, y por eso fui, no fui porque se me dio ir, y nunca alcancé a hablarle, ni amenazarle, ni a nada, porque llegó primero la policía antes de hablar yo con ella, nunca hubo una amenaza ni otro tipo de cosas”.

También valoro positivamente el testimonio del Suboficial Mayor C. T. quien expresó que al recibir el turno a las 21.45 hs., entra un llamado de una señora desesperada, que manda un móvil, que fueron primero el Sargento M. P. y el Cabo C..

El Sargento P. expresa que llegaron con el Cabo C., que les abre la puerta la Sra. R. nerviosa, que P. estaba escondido en un patio interno y que estaba totalmente agresivo. Que lo apresan, que P. intentaba autolesionarse, que lo tienden en el piso. También refiere el servidor público que había paredones, que la única manera de entrar al patio era saltando.

El Sargento Mayor T. dijo que cuando él llega P. ya estaba aprehendido, esposado en el patio, que le dijeron que estaba escondido detrás de un paredón. Refirió que, él ya por entonces detenido, le expresó “Los chicos tuyos mira lo que me hicieron”. Indicó el funcionario policial que el dúplex está cerrado, de atrás, con paredones. Refirió que la Sra. R. estaba muy nerviosa, que lloraba desde la escalera. Que él dio aviso a Criminalística. T. también, al igual que S. y P., refiere que antes habían ido dos veces al domicilio y que no lo habían podido encontrar.

La Sra. G. P., oficial de servicio de la Comisaría de XXXXXXXXXX, relató que ese día comunicó el traslado y en Comisaría procedió a la identificación, que P. estaba enojado, “sacado” definió, que insultaba. También explica que confeccionó acta y croquis (Evidencia A de fs. 1 a 3) en base a las fotografías sacadas, que no estuvo en el domicilio en esa oportunidad y que la fiscalía (el Dr. Cheuqueman) le indicó que se le impute el delito de desobediencia en concurso real con violación de domicilio (Evidencia A fs. 4), refirió que P. ingresó con lesiones en la cara y que lo vio el médico policial. Dichos que se constatan con la declaración en audiencia del Dr. H. S..

El Cabo Primero G. M., perteneciente a la Policía Científica dijo ante el Tribunal que fue

convocado el 7 de mayo de 2020, después de las diez de la noche, que entró por la puerta principal, que se verifica como único ingreso, que el aprehendido estaba en el patio, que saca fotografías del inmueble presentando posteriormente el informe 224/20 de fecha 10.05.2020. (Evidencia D1 y fs. 8). Manifiesta que el patio no era muy grande, rectangular, con paredones de una altura aproximada de 1.70 mts y que el mismo estaba totalmente cerrado.

Valoro positivamente también los dichos del Cabo Primero C. R. quien se ocupa del servicio interno a cargo de los detenidos, el cual refirió que P. llegó demorado, que se mostraba agresivo, que lo amenazó, que le explicaron y que luego se calmó. También nos dice que firmó como testigo el acta de imputación a P., ya referenciada por G. P.. (Evidencia A fs. 04).

Por su lado la empleada Policial I. C. refirió que ella tomo la primer denuncia, la del 3 de febrero del 2020 y que diera inicio al Expte. 52/2020 del Juzgado de Familia, y a la prohibición de acercamiento librada en fecha 4 de Febrero. Refirió que la denunciante estaba asustada, que le expreso que hacía 5 meses que estaban en una relación, que su hija de 10 años vivió una situación de violencia, que estaban en la costa, que hubo un forcejeo en que P. intentaba sacarle el celular, que había una pareja cerca y que ella pidió que llamen a la policía. Relata también que R. le dijo que se veían cuando las nenas estaban en casa de su padre, que en diciembre, al tener ella vacaciones se le instala.

La propia víctima refiere que, como él le mandaba mensajes desde su celular a sus amigos tales como “No la molestes, está conmigo”, y fue el amigo F. quien confirmó esto, ella le puso clave a su celular, que eso lo enfureció, que le decía que a “tus machitos les voy a dar un tiro en la gorra” o “un tiro en las piernas”, que estando ese día en la costa él le pega en la mano y le tira el mate, que estaban discutiendo porque él quería sacarle el celular, que su hija le dijo “¡Dejala a mi mamá!”, que estaba muy nerviosa su hija, que no la podía contener.

C., numeraria de la Comisaria de la Mujer, indica que pidió la prohibición de acercamiento vía mail al juzgado de familia, Prohibición que sale el 4 de febrero. Reconoce la funcionaria policial la denuncia que confeccionó y reconoce las fs. 01,02 y 03 del Expediente 52. Asimismo reconoce la Evidencia I (fs. 22 a 25) consistente en la prohibición de acercamiento por 365 días, bajo apercibimiento del delito de desobediencia. Es la misma policía quien notifica el día 7 a la víctima.

Agrega en su testimonio que luego tuvo otras intervenciones, que una vez recibe tres llamados al celular de servicio, que cortan, que ella devuelve la llamada, que en un momento la atienden y la persona lloraba y gritaba que le manden el móvil a XXXXXXXXXX. Que dio aviso a xxxx. Que en la conversación telefónica escuchó cuando R. gritaba “No L. No”. Que finalmente ella se pudo escapar y estaba en el puerto. Expresa que sobre esto realizó un Informe para conocimiento pero que no fue elevado por la Oficial S..

Adunó sobre esto la Cabo T. B. , quien junto a C. notifican a la victima el día 7 de febrero 18.40 hs., reconociendo la prohibición de acercamiento dictada el 4 de febrero de 2020.

Por otro lado fue M. M., quien por ese entonces trabajaba en Comisaria de xxxxx, quien expresó que a P. lo notificaron en Comisaría a las 17.55 hs del día 23 de Marzo del mismo año. En este punto dejo sentado que llama la atención el tiempo transcurrido desde el dictado de la orden (04.02.20) hasta que efectivamente se lo localiza y notifica (23.03.20), máxime cuando a consideración de la Sra. Jueza de Familia, hay una Mujer en riesgo. Si por alguna razón el imputado se “escondía” de los preventores a los efectos de no ser notificado, se debió hacer extremar las diligencias a su respecto, realizar en todo caso tareas

investigativas para su notificación. Téngase en cuenta que a la víctima y su grupo familiar, quedó sin protección alguna por más de un mes y medio, especialmente, porque como dijo la víctima que le refirió la policía, el Sr. P. tenía antecedentes en el uso de la violencia extrema.

Por todo lo expuesto y por las consideraciones de derecho del delito enrostrado, más el plexo probatorio desplegado entiendo que ha de prosperar la teoría del caso de la fiscalía y en consecuencia, voto por declarar en este hecho a **L. J. P.** como autor penalmente responsable de la figura penal prevista y reprimida por el art. 239, 150 Y 45 del C.P, esto es **DESOBEDIENCIA** en concurso ideal con **VIOLACION DE DOMICILIO**, en carácter de autor.

VII. 2)- Hecho 2, ocurrido el día 6 de julio 2020.-

Dijo el acusador público que “el día 6 de julio 2020, a las 06:15 horas, en el domicilio de la víctima Sra. PR, sito en calle N°, de la ciudad de XXXXXXXXXX; en circunstancias en que L. P., incumpliendo la medida de Prohibición de Acercamiento dictada el 04/02/20 por el plazo de 365 días por el Juez de Familia (la cual se encuentra vigente) intercepta a la víctima en la puerta de su casa, pidiéndole insistentemente hablar con ella y advirtiéndole R. que llamaría a la policía, la amenaza manifestándole que "le podían pasar cosas a sus hijas o a sus amigos y que le prenderla fuego su auto”.

Ante la situación descripta P. R. intenta ingresar a su domicilio, y es allí cuando P. la empuja y le tapa la boca ejerciendo fuerza, ocasionándole una lastimadura en el costado izquierdo del labio superior. Pasados algunos minutos y habiendo R. dado gritos de auxilio es que logra que P. se retire del lugar. R. ingresa a su domicilio y llama al personal policial, que al arribar comprueban que en el marco de la puerta, P. había escrito con lápiz "P. llámame", "Te amo", "escribime”.

Comenzaré diciendo que a partir del control de detención de fecha 8 de Mayo de 2020 no solamente estaba vigente la prohibición de la Sra. Jueza de Familia, sino que una jueza Penal, la Dra. María Tolomei, le volvió a explicar, en audiencia, personalmente, los alcances de la prohibición dictada oportunamente y el apercebimiento consecuente. (Según minuto 20 audiencia Control de Detención Carpeta 7270).

Tengo con el relato de la víctima, coherente y sin fisuras, la certeza de que el hecho precedentemente enunciado existió. Nos lo dijo la víctima que se le aparece de repente, que la sorprendió, que le decía que tenían que hablar, arreglar las cosas, que forcejearon, que le quiso tapar la boca para que no grite, fue tan honesta que incluso dijo que al teparle la boca P., ella se lastimó con su propio diente. Que luego se fue. (Evidencia E fs. 10/12) Que después de ello advierte que le escribió en el marco de la puerta y en lapared de ingreso a su dúplex “P. escribime”, “Llamame”, “Hablemos”, “P. te amo”.

Prueba ello las fotografías sacadas por la propia víctima y remitidas al teléfono de turno de la Comisaria de la Mujer, donde se labro el correspondiente informe. (Evidencia F fs., 14 a 16).

Debo realizar aquí una observación: Decirle a la víctima, como se le dijo, que cada cosa que observe saque fotografías y las envíe por WhatsApp, así el preventor elabora un informe, es una práctica que puede realizarse, si además, se recaban o resguardan o se secuestra lo fotografiado para que el representante de la vindicta pública, o el Sr. Defensor, puedan someterlo a pericia y dar fortaleza al plexo probatorio conforme su teoría del caso.

Debe reforzar el fiscal con los órganos de auxilio jurisdiccional el tratamiento del material probatorio, en el caso como el que nos ocupa, pues es diferente el aporte que hace ese informe fotográfico en el Juzgado de Familia que ante el fuero penal donde las garantías del imputado adquieren importancia superlativa.

Los operadores judiciales debemos dejar de minimizar los delitos que tradicionalmente, por su poca pena,

resultaban insignificantes, ya que hoy, esos delitos suelen involucrar el menoscabo a la mujer o violencia de género, hoy la desobediencia puede terminar en una muerte, la amenaza en su cumplimiento por parte de quien la profiere, la intimidación y hostigamiento en un detrimento del derecho a vivir una vida libre y sana psicológicamente.

El presente caso tuvo mucho material probatorio que se minimizó, que se resolvió con el envío de fotos de WhatsApp, capturas de pantalla e informes. No puede el acusador aceptar ello de la prevención. Los órganos de justicia penal deben arbitrar las medidas necesarias para la recta conservación de elementos probatorios (Estado de cosas, efectos del delito, huellas, indicios).

La Sra. R. descreyó del servicio de justicia y de la policía rápidamente, sintió que nadie la cuidaba, así nos lo dijo. Recibió respuestas como: "Cada vez que veas algo mandanos la foto". Inaceptable.

La víctima mostro capturas de pantallas, que ella tomo, casi juntando su propia evidencia, en la cual existían por ejemplo un sinnúmero de llamadas que atribuye al Sr. P.. Y creo que fue así, pero debió el acusador realizar solicitudes a las compañías telefónicas para probar el extremo.

La víctima nos contó que en una sola noche tuvo más de 160 llamadas, eso es hostigar. Eso también es desobedecer la orden de la Dra. Apaza 160 veces. Eso debió probarse también.

Es nuestra obligación observar como operadores judiciales que no solo el acercamiento físico afecta y pone en peligro a la víctima, su psiquis puede romperse tanto como su cuerpo porque la mayoría de las veces, esa suele ser la finalidad del autor, en casos que involucran la violencia de género.

Por todo lo anteriormente manifestado considero con el plexo probatorio desplegado y valorado conforme que ha de prosperar la teoría del caso de la fiscalía y en consecuencia, fallo por declarar en este hecho a **L. J. P.** como autor penalmente de las figuras previstas y reprimidas por el art. 239, 149 bis, 45 y 55 del C.P, esto es **DESOBEDIENCIA** en concurso ideal con **AMENAZAS**.

VII. 3)- Hecho N° 3, ocurrido 7 de julio 2020, 07:00 horas.-

Correspondiéndose al suceso ocurrido el día 7 de julio 2020, a las 07:00 horas, cuando P. R., quien se encontraba en su domicilio sito en calle XXXXXX Nro. de XXXXXXXXXXX, escucha que golpean fuertemente la puerta y al mirar por la ventana observa que L. P. se alejaba de la casa encontrando un papel que decía "...llamame...hablemos...te amo".

Considero que la teoría fiscal ha de prosperar respecto al tercer hecho, valorando positivamente la declaración efectuada por la víctima P. R. quien respecto a este hecho nos dijo que sintió que golpearon fuerte la puerta de la casa, que se levantó y miro por la ventana de su habitación y vio que P. se iba, que se acostó de nuevo porque había trabajado, que no bajo ni abrió nada, y al levantarse observa que le había dejado notas debajo de la puerta con las hojas de una agenda que decían P., escribime, hablemos, llamame. Qué, como le habían indicado, saco fotos, y se los envió a la Comisaría de la Mujer (Evidencia G). Indicó la víctima que reconoce el papel por ser parte de las agendas del souvenir de 15 de su hija y que conoce la letra del imputado.

Se adiciona a su relato la declaración de la empleada policial Q. L., que le recepcionó la denuncia el día de los hechos y que hablo del estado de impotencia y de miedo que observó en la víctima, siendo además quien recepcionó en el celular de turno de la Comisaria de la Mujer las fotos tomadas por la víctima.

Y en este punto, vale mi referencia anterior al material probatorio obtenido por la instrucción.

Por lo expuesto y el plexo probatorio desplegado entiendo que también en este hecho enrostrado ha de

prosperar la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, voto por declarar en este hecho a **L. J. P.** como autor penalmente responsable de la figura penal prevista y reprimida por el art. 239 y 45 del C.P, esto es **DESOBEDIENCIA** en carácter de autor.

VII. 4)- Hecho ocurrido el día 7 de julio 2020, a las 19.10 hs.-

Conforme fue acusado P. fue el hecho ocurrido el mismo día 7 de julio 2020, siendo las 19.10 hs, en calle XXXXXX N° 352, de Rawson, en circunstancia que P. R. se dirigía con sus compañeras de trabajo A. R. y L. A. a la casa de un paciente, aparece de manera repentina P. por detrás de la víctima y le dice "...tenemos que hablar, quiero hablar con vos, no quiero estar así, por favor..."; ante esta situación y viendo el temor que le produjo la presencia de P. a R. es que A. (amiga de P.), toma el teléfono para llamar a la policía, P. se da cuenta del llamado y se aleja rápidamente del lugar.

Entiendo que los representantes de la vindicta pública han probado acabadamente estos hechos enrostrados.

Veamos:

El imputado nos dijo: "con respecto al hecho de la calle XXXXXX, donde ella aparece con sus compañeras de trabajo, en realidad yo, ella justo llegó a trabajar a ese lugar, que es el lugar de un amigo, de un amigo, yo vivo a la vuelta de ese lugar, es yo vivo en la XXXXXXy XXXXXX, y ella llegó ahí, a asistir a la madre de un de un amigo mío, y por eso la crucé, y por eso era mi idea de hablarle, que tampoco hubo amenazas, como dijo el fiscal, le pedí hablar dos minutos y nada más, en ningún momento hubo amenazas. Le dije, hablemos dos minutos, no quiero estar así, o sea, no creo que eso sea una amenaza." Es el mismo P. que reconoce "la crucé", "mi idea era hablarle", "le pedí hablar dos minutos", "le dije...". En este punto el propio imputado reconoce el acercamiento, que tenía prohibido, a la Sra. R., desobedeciendo la orden impuesta, por la Dra. Apaza, de la que conforme surge de la Evidencia I, se encontraba debidamente notificado y que posteriormente le fuera recordada por la Sra. Jueza Penal Dra. María Tolomei, en audiencia de control de detención efectuada a raíz de la aprehensión, base y prueba del hecho uno.

La propia víctima nos refirió sobre esta situación y expresa que coordinó con dos compañeras para conocer a una paciente, que llegó como a las 7 de la tarde, que estaciona y se pone a completar planillas, que P. aparece de repente, que le dice "tenemos que hablar, no podemos seguir así". Que luego su compañera le dijo: "Este tipo pasó como cinco veces, sabía que veníamos". Que ella les dijo en un momento a sus compañeras que llamen a la policía, que ahí P. se va. Refiere también que el hijo de la paciente con quien había coordinado la visita era H. M., amigo en ese momento del imputado.

El testigo M. o M. L., contó que la "habían contratado para que cuide a su vieja", que fue el propio P. que ante la situación que el M. estaba viviendo con su Sra. madre le dijo que le podía decir a "su chica".

También fueron testigos presenciales del hecho dos compañeras de trabajo de la Sra. R., enfermeras todas ellas. Al respecto A. R. dijo que ese día iban a conocer una paciente, que estacionó su auto y se quedó a la espera que vinieran sus compañeras, que P. R. era la xxxxxx de enfermeras, trabajaban para "xxxxxxx". Refirió que antes de bajar del auto observó como P., a quien no conocía, pasó, fue hasta la esquina, que volvió. Que cuando estaciona P., éste no la dejó bajar, "se le abalanzó" expreso. Indico que el episodio duró como cinco minutos, y que en un momento P. le dijo: llama a la policía.

Seguidamente fue L. A., quien también nos relato el episodio, sobre el que ya consta que lo había

relatado en una entrevista telefónica el 8 de julio de 2020 (Evidencia H- fs. 21) y al respecto dijo que P. las había citado a las 7 de la tarde, que conocerían a una paciente. Que estacionó última sobre la Calle XXXXXX, que P. parecía que estaba buscando insumos, y que escuchó cuando ella le decía a P. “No me molestes, estoy en mi lugar de trabajo”.

Las dos últimas testigos nombradas también refirieron que lo han visto a P. en la casa de esa paciente, cuando iban a realizarle los controles, que era amigo del hijo de la paciente, que incluso alguna vez P. les abrió la puerta. El hijo de la paciente resultó ser H. M. L.. quien posteriormente brindó ante esta magistrada testimonio.

Por todo lo anteriormente manifestado considero que ha de prosperar la teoría del caso de la fiscalía y en consecuencia, fallo por declarar en este hecho a **L. J. P.** como autor penalmente de la figura prevista y reprimida por el art. 239, 45 del C.P, esto es **DESOBEDIENCIA**.

VII. 5)- Hecho 5, ocurrido el 23 de noviembre de 2020, 21:00 horas.-

“ocurrido el día 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, en la localidad de XXXXXXXXXXXX a la altura del Centro de Interpretación Aquavida de la villa balnearia. En tales circunstancias se encontraban en la costa, aproximadamente a 30 metros del centro de Biodiversidad la Sra. P. R. junto a su hija N. de 11 años, su sobrino de 9 años y su amigo L. F., tomando mates y conversando mientras los niños jugaban en el agua. En un momento, se acerca por detrás L. P., sobre quien pesa una prohibición de acercamiento hacia R., toca a P. en la espalda y le manifiesta “tenemos que hablar, yo te pedí dos minutos, cuando me vas a dar los dos minutos”, amenazando al mismo tiempo a su amigo L. F. diciéndole “y a vos te voy a matar, te voy a romper la cabeza”. Los niños que venían subiendo de la playa, al ver la presencia de P. entran en crisis de llanto. P. le pide por favor a P. que se retire, que los deje tranquilos porque los nenes se ponen muy mal, emprendiendo P. de esta manera la ida, mientras continúa mirándolos esperando que alguno le dijera algo”.

Valoro a fin de sostener que la teoría fiscal ha de prosperar la declaración de la víctima, quien manifestó que fue a buscar a un amigo L. F., que pasaron la tarde juntos, con su hija menor y un sobrino, que fueron a la costa a tomar unos mates, cuando en un momento se hizo presente P., quien le toca la espalda de atrás a la víctima, y le dice que tienen que hablar, al mismo tiempo en que le manifestaba al amigo que lo iba a matar y a romper la cabeza. Relato la Sra. R. que su hija entra en crisis al ver a P., por lo que le solicita que se retire, y este se retira.

Los dichos de la víctima son coincidentes con la declaración de la empleada policial, M. S., que le recepcionó la denuncia el día de los hechos en Comisaría de la Mujer y del testimonio de su amigo, el Sr. L. F., quien contó a esta magistrada que tuvo contacto con P. mediante Facebook, y que en un momento, después de una charla con ella, recibe un mensaje del mismo perfil de la víctima, en el cual le expresan: “Respeto a P., que está conmigo”, mandándole una foto en la que estaban P. junto a P..

Respecto a los hechos imputados F. relata que el día 22.11.20, a la noche fueron a tomar unos mates a la costa cuando se hizo presente P., que la golpeó por la espalda, en el hombro a P. y le dijo; “necesito hablar con vos” y que lo mira y lo amenaza a él de muerte, que la hija de P. comienza a llorar y entra en crisis ante la presencia de P.. También contó el Sr. F. inconvenientes que tuvo con P., en cuales lo amenazó de muerte al cruzárselo, o en el anfiteatro de XXXXXXXXXXXX, donde el

nombrado realizaba un espectáculo, dijo tener temor al punto de no ir más al anfiteatro y mirar para todos lados para no encontrárselo, sin poder transitar libremente.

No quiero dejar aquí sin observar que el Sr. F. en su declaración indicó que había realizado dos denuncias sobre las amenazas recibidas por el Sr. P., causas que no se trajeron como material integrante del plexo probatorio traído, pero que tengo por verificadas a partir de la Evidencia F.

Por todo lo anteriormente manifestado considero con el plexo probatorio desplegado y valorado conforme a la sana crítica que ha de prosperar la teoría del caso de la fiscalía y en consecuencia, voto por declarar en este hecho a **L. J. P.** como autor penalmente responsable de las figuras previstas y reprimidas por el art. 239, 149 bis, 45 y 55 del C.P, esto es **DESOBEDIENCIA** en concurso ideal con **AMENAZAS**.

De manera general y para todos los hechos aquí traídos debo expresar que en todos los delitos enrostrados se cumple acabadamente con el tipo objetivo y subjetivo. Extendiendo el análisis ya realizado al analizar los hechos respecto al tipo subjetivo de la desobediencia debo agregar que el delito de desobediencia a la autoridad es doloso, requiere dolo por parte del autor, es decir, un conocimiento efectivo de la orden impartida por el funcionario, y la voluntad de incumplirla, esto último significa que el agente debe obrar con plena conciencia del acto. Así es como “el objetivo perseguido por el autor coincide de manera inmediata con el resultado típico... respecto a la faz volitiva, el dolo requiere por parte del autor la decisión de no acatar la orden impartida por el sujeto pasivo”(Balcarce y Otros, 2007, p. 603). Esta plenamente acreditado que P. estaba notificado de la orden de la Dra. Apazza, incluso advertido nuevamente en audiencia de control por la Dra. Tolomei quien si alguna duda existía le explico claramente los alcances de la resolución de fecha 04.02.20 y sus consecuencias. P. conociendo ello decidió incumplir y al incumplir, en alguna oportunidad lo hizo con la voluntad de trepar un paredón e ingresar al patio de la Sra. R., dependencia de su domicilio, afectando su ámbito de intimidad personal.

Respecto a la conducta típica del art. 150, está dada por el verbo típico “entrar”. Ello significa pasar de afuera a adentro, quedando consumada la acción cuando se pasa la totalidad del cuerpo. Tengo para mí que de las probanzas de autos quedo probado que P. fue aprehendido dentro del patio trasero del domicilio de XXXXXXXXXX, lugar donde habita legítimamente la Sra. R..

Bajo la defensa articulada y teniendo presente que entrar no es lo mismo que quedarse o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de exclusión y que por ello no comete este delito quien ingresa con autorización y luego se niega a retirarse cuando es expulsado, hipótesis defensiva, cierto es que no se vislumbra razonable que la Sra. R. haya podido empujar a P. hasta el patio y dejarlo allí encerrado, para posteriormente llamar a la policía. Ante esta eventual hipótesis hubiera sido razonable que fuera lo primero que le dijera P. a la policía, o que hubiera quedado artículos personales de P. dentro del domicilio, cosa que no se verificó.

Se trata de un delito doloso, no exigiéndose ningún propósito especial o intención determinada, es decir que bastará saber que se entra en morada ajena contra la voluntad del titular de quien tiene derecho a excluir. El error sobre este aspecto excluye la aplicación de la figura que exige que se conozca la voluntad en contra del dueño, pero en caso de duda, como explica la doctrina, se tendrá por cometido el delito.

En cuanto a la imputación específica sobre los dos hechos que involucran amenazas, el bien jurídico atacado es la libertad psíquica del individuo que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones. De este modo se pierde la seguridad y la tranquilidad. La amenaza tiene que ser hecha “para” alarmar o

amedrentar: pero no es necesario que esto ocurra realmente, pues es un delito de pura actividad (MANZINI, Tratado, Tomo IV, pág. 662; CARRANCA y TRUJILLO, Código Penal Anotado, nota 919.10) El delito se perfecciona con la amenaza misma, siempre que sea idónea. Pues se trata de un delito en el que la solución no pasa por determinar si la víctima es valiente o cobarde (CCrimCorr Morón, Sala 2da., 19/9/92, “González, Víctor A., JA, 1993-IV, síntesis).

Recuerda BUOMPADRE que, según POLAINO NAVARRETE, las amenazas son infracciones configurativas de delitos de intención, “mutilados de dos actos”, en los que una acción (acción básica) es realizada por el sujeto activo como medio ejecutivo para una ulterior actuación del propio autor, que es el fin subjetivo que pretende alcanzar. En este caso claramente P. profirió dichos amenazantes hacia la víctima para forzarla a continuar la relación y para que hablen. En cuanto a las proferidas al Sr. F. claramente intentaba amedrentar al mismo y que se aleje de la Sra. R., por celos.

XIII.- Sobre el contexto en que se produjeron los hechos y la valoración probatoria.

Comenzaré adelantando aquí que considero aplicable la legislación nacional e internacional en materia de violencia de género entendiendo que en ese contexto los hechos han quedado acreditados. Valoro para ello completamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la ley 22.179, la Convención interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Belén do Para) incorporada mediante la ley 24.362, la ley de Protección Integral de la Mujer, la 26.486 y también las leyes provinciales N° XV N° 12, XV N° 23, XV N° 26.

El caso que nos convoca en esta circunstancia, corresponde encuadrarlo en un marco de violencia de género dentro de la violencia doméstica, que es una de las violaciones de derechos humanos de las mujeres que más se ha visibilizado en los últimos años, como tal y como problema social, contemplando que no todas las personas ni todos los casos de violencia doméstica son iguales, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad.

Nos relató la víctima, la situación vivida en los cinco meses de noviazgo, más los que vinieron después y que extendieron la violencia y el hostigamiento hasta puntos no aceptables. Comparto la ponderación del MPF hacia el precedente “Ibarra Mónica Esther, S/ Dcia. Abuso sexual”, Expte 22215 folio 24, letra I del año 2011, en el cual del voto del Dr. Pflieger, extraemos las bases de la valoración sobre la mayor o menor credibilidad que se le debe dar a un testimonio.

Cuando el relato del testigo carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido, persistente, cuando exterioriza acerca de las percepciones ostensibles en un contexto temporal espacial, hay coherencia interna, dice el Dr. Pflieger.

En este caso el relato de la Sra. P. R. así surgió, y debo decir aquí que el relato no es contradictorio, lo contradictorio fueron las acciones de la víctima en sus acercamientos y alejamientos y ello forma parte de su vida privada, la cual bajo ningún punto voy a juzgar. Ello no hace mella en la nitidez y persistencia del relato sobre hechos que configuran delitos.

Antes de continuar en la valoración del relato entiendo prudente aquí desarrollar la valoración probatoria que la defensa intentó darle a las hojas aportadas por el imputado en donde constan capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp que han tenido P. y R. en el transcurso de su relación y ya cuando la prohibición de acercamiento estaba dictada. Llegó a decir el Dr. M. que la víctima había instigado a P. a cometer los delitos.

Claramente la relación siguió por períodos, luego de la prohibición de acercamiento, la misma víctima lo dijo.

Y dió sus razones y las valoro. Sin perjuicio que las mismas puedan ofuscar a la defensa, al punto de considerarla instigadora, cierto es que la problemática principal y que expone sobremanera a la mujer en una relación de estas características, son los distintos ciclos por los que pasa la violencia signados de acercamientos y alejamientos. Abrir la puerta de su casa la ponía cada vez en más peligro, y más lejos de la protección que ella misma había solicitado de la justicia.

“Cuando ese relato se corresponde con la evidencia, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace, la validez es indiscutible” (del fallo “Ibarra Mónica Esther, S/ Dcia. Abuso sexual”, Expte 22215 folio 24, letra I del año 2011)-.

A los fines de acreditar el contexto se trajo el Expte. de Familia N° 51/2020, sobre el cual hice las consideraciones pertinentes, la declaración de R. y demás testimonios, que el día 03.02.2020, la Sra. R. realiza la primer denuncia contra el Sr. P., donde quedó plasmado que durante los primeros meses hubo violencia verbal, manipulaciones, degradaciones, control, y qué, con el acumular de las denuncias empezó a escalar la violencia, las amenazas y el hostigamiento.

R. al contar su historia dijo: Que habían empezado a hablar por Facebook Messenger, que en octubre del 2019 se conocieron, que después de un tiempo fue mostrando su faceta violenta por el momento, o sea, no físicamente, pero con palabras. Que primero a ella le parecía un chiste, lo tomaba como tal, porque nunca le había pasado vivir situaciones así. Indicó que empezó con boluda, era boluda todos los días, que como tiene amigos homosexuales le decía, tu amigo el puto, o vos no me conoces a mí, yo te puedo hacer mucho daño. Indico que P. se fue transformando de lo que era todo paz y amor, y que después con su vocabulario, se fue dando como a conocer, que en ciertas situaciones le decía “tenés que tranquilizarme”, “vos buscas cosas”, no podía recibir mensajes de amigos, o amigas, o pacientes, o hijo, familia, porque cuestionaba constantemente para ver quién era. Expreso la Sra. R. frases como “vos tenes que dejarme tranquilo, en lugar de tranquilizarme, me pones así, vos tenes la culpa de que yo me ponga así”.

Reconoció la víctima que la mayoría de las discusiones eran por celos, reconoció que viajó a Esquel y eso “no le gustó mucho”, que “tensó la relación”. Que esa semana anduvo descompuesta y cuando a la noche bajo a comer, a tomar algo, porque no había comido nada en todo el día, P. le dice, ¿Por qué no me decís? Indica que ello era porque su celular sonaba, y por ello salió corriendo, y pasó de largo rompiendo el vidrio de la puerta. Que fue el patrullero a su casa, que ella no llamo a la policía y que esa situación no la denunció, siendo conteste el relato de la víctima con el testimonio de la agente S..

Indico que se dio cuenta que le revisaba el celular cuando su amigo F. le comentó que le había escrito desde su cuenta de Messenger y que otra persona le dijo lo mismo. Que les mandaba una foto que tenían de año nuevo, y le decía, ella está conmigo, no la molestes, dejala en paz, o respetala, y que a otro lo amenazó, “te voy a dar un tiro en las piernas”, o algo así, le puso.

Explicó que cuando llegó de Esquel estuvo un poco descompuesta por el viaje y tuvieron una discusión porque él vino un poco alterado porque había peleado con uno de sus amigos. Que al otro día bajaron a la costa, con su hija y con una amiguita de ella, y que él ya estaba loco porque se dio cuenta que su celular tenía clave. Indicó que por su rol de enfermera trabajaba en una empresa que hace cuidados en domicilio, donde tenían pacientes críticos en la casa, o pacientes pediátricos con respirador y paciente adultos con respirador y que por ello su celular estaba prendido las 24 hs del día. Cuando le pongo la clave, dice la víctima, fue la gota que rebalsó el vaso.

Conto la Sra. R. que P. le decía que le escribían “machitos”, “tus machitos”, le decía:” ¿Sabes qué le voy a decir a tus machitos? Le voy a dar un tiro en la gorra”.

Refiere al episodio en la costa donde como le sonó su celular P. le tira el mate de un manotazo, y posteriormente, ese día, al arribar a su domicilio se abalanza sobre ella para agarrarle el celular, situación que fue el detonante para terminar con la relación y denunciar el día 03.02.2020 y solicitar la prohibición de contacto intimando a P. no solo a no acercarse sino a no hostigarla ni intimidarla por cualquier medio.-

Tengo por acreditado con el testimonio de la Sra. C. I., quien le tomó la primera denuncia a la Sra. R., que la observó asustada, nerviosa, angustiada por la situación que había vivido, que manifestaba que era por la presencia de su hija menor en esa situación. C. también contó otros episodios posteriores a esa primer denuncia, en donde recibió un llamado a Comisaría de la Mujer, manifestando que una persona se estaba tratando de comunicar, no lográndolo, hasta que finalmente logro corroborar que era la Sra. R., en donde la escucha asustada, angustiada, incluso escucha que manifiesta: “ L. no, no Lucas”, en un momento, y en donde la víctima le comenta que había llegado a la casa y había encontrado una maceta en el medio del ingreso vehicular y en ese momento se le presenta P, lográndose escapar con el auto. Esta situación concreta también fue confirmada por la declaración de la oficial S. de la Comisaría de XXXXXXXXXX, con quien se contactan desde la Comisaria de la Mujer a los fines de que corroboren este hecho.

Mención destacada merece el relato de la víctima que contó que como él le había extraído unas historias clínicas, y ella era responsable de ellas y de los datos personales que contenían, para lograr que el se las devuelva y no perder su trabajo accedió a acercarse, a hacerle creer que estaban juntos, a tener sexo, dijo entre lagrimas.

Otra circunstancia que esta magistrada considera relevante y que poco fue advertido por las partes es la situación de vulnerabilidad que por su trabajo de enfermera la expuso en medio de una Pandemia. Relato que debió quedarse sola, que sus hijas se fueron a vivir con su padre, que no podían visitarla por su exposición a pacientes con Covid, que trabajaba incansablemente en guardias, llegaba a su casa de trabajar y estaba sola. Manifestó tener temor de prender la luz al llegar. Reiteradas veces expresó su cansancio, que no quería conflictos, que estaba agobiada.

La convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que - fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima.

Nos encontramos en presencia de una variedad de hechos acontecidos en el marco de una conflictiva relación de pareja. Muchos de los policías que brindaron su testimonio dijeron haber ido al domicilio de la Sra. R. en varias oportunidades. En estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de la víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor.

El defensor de P. insistió en que decir llamame, o hablemos o te amo no es violencia, y si lo es cuando uno de los integrantes de la relación no quiere. P. no entendió el NO. Esas palabras en una relación

sana no constituyen delito, en una relación violenta, hostigando, forzando al otro a hablar, forzando encuentros, dejando carteles, amenazando, escribiendo paredes, marcos de puertas, forzando encuentros, es hostigamiento, es delito conforme al contexto.

El "contexto" que se ha considerado relevante, en el presente caso, no modifica o agrave la conducta concreta que se le atribuyó al imputado, sólo sirve para que esta magistrada sitúe en un marco específico, la entidad e idoneidad que el hostigamiento y las amenazas proferidas a la damnificada habría tenido para amedrentarla, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

“Los dichos amenazantes vertidos en un contexto de ofuscada discusión no son atípicos si se desarrollan en el marco de una situación de violencia doméstica. No se trata de dichos aislados emitidos en el marco de una pelea callejera, sino de amenazas vertidas en el marco de la llamada violencia doméstica, las que además de generar un temor claro en la víctima, fueron menguando la personalidad de la mujer víctima, constituyendo, entonces, su fin específico”.(Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 - Causa 3.952 - M., A. C. - 05/03/2013)

La violencia contra la mujer no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo más abarcativo, como un proceso.

“El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley citada, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. A su vez, deben plasmarse los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se han asumido mediante la ratificación de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Pará” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala VI - R., C. J. s/procesamiento - 19/04/2013)

IX.- Sobre la declaración de reincidente.-

Respecto a la solicitud de declaración de reincidente me reconozco en la posición de que la misma es un estado que se asume con el hecho que motiva la condena, y la sentencia sólo se limita a reconocerlo, bastando que conste en el expediente y que se haya incorporado al debate (con conocimiento de la defensa) la constancia que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo haber cumplido total o parcialmente.

En el presente fue solicitado por la Procuradora Fiscal, desde la acusación, quedando plasmado su pedido en el alegato de cierre. Consta en la prueba documental agregada (Evidencia F) el antecedente condenatorio en autos” P. L. J.y otros PSA homicidio a César Gustavo Clavezani” Expte 198/03 en el que se lo condenó a la pena de 15 años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple. Cabe destacar que no hubo oposición de la defensa bajo la invocación del antecedente Arévalo.

Por lo expuesto fallo por declarar reincidente a L. J. P. en los términos del art. 50 del CP.

X. Sobre la Pena a imponer

Resumiendo el tratamiento de este acápite el MPF solicita que en caso de recaer condena la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, más las costas y accesorias legales, con más la declaración de reincidencia del artículo 50, ya que el mismo posee antecedentes condenatorios. Entiende el Procurador Fiscal que son agravantes de la pena que el imputado cuenta con antecedentes condenatorios, la cronicidad de hechos signados con violencia de género, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que se llevaron a cabo, siendo la mayoría en horas de la noche, acechando, cuando estaba sola. Refiere asimismo a la

extensión del daño psicológico y el cambio de vida que tuvieron que hacer a consecuencia del accionar de P.

El defensor a su turno y respecto a ello entiende con respecto a las agravantes y la violencia de género que no se ha corroborado con ningún elemento, tampoco la extensión del daño. Solicita la absolución de su defendido y eventualmente el mínimo de la escala penal.

Así las cosas y con la atenta guía de los arts. 40 y 41 del código penal entiendo que habitualmente se considera que el imputado cuente con antecedentes condenatorios es un agravante para la graduación de pena, para el caso y teniendo presente un pedido de declaración de reincidencia, que fue considerado viable por cierto, considera esta magistrada que el mismo provocaría una doble valoración.

Si considero como agravante, en este caso, la cronicidad de hechos signados por la violencia de género, toda vez que P. pudo cumplir con la norma, no se motivó en ella en innumerables oportunidades logrando hostigar a la víctima.

No considero como causa agravante las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que se llevaron a cabo los hechos, siendo la mayoría en horas de la noche y cuando estaba sola ya que fue la propia víctima quien relató que trabajaba todo el día, que volvía a su casa en la noche por lo que “acecharla” en otro momento no hubiera sido posible. También nos relato que estaba sola por situaciones extraordinarias, como así también se encuentran probados hechos en los que la víctima se encontraba acompañada.

Tampoco considero como circunstancia de agravación la extensión del daño psicológico y el cambio de vida que tuvieron que hacer toda vez que aunque si existió daño, el mismo no fue probado en su magnitud.

Y aquí hago una salvedad, considero que los años que el aquí traído estuvo bajo el sistema carcelario de alguna manera le impidió ver el cambio que la sociedad está realizando en cuanto al respeto a la mujer, a su valoración, a su dignidad. P. pasó más de diez años de su vida en la cárcel, alejado del mundo exterior, de las relaciones personales entre iguales y de las relaciones vinculares afectivas.

Todos debimos reconstruirnos en este cambio y algunos lo pudimos hacer a partir de reconocer estereotipos, visibilizar la problemática, y reflexionar sobre ella. Debimos desaprender para aprehender. El, desde su encierro, no tuvo las herramientas y la formación que debió darle el Estado en su resocialización para advertir ello. Claramente puede no haberlo percibido. Lo dicho me hace considerarlo merecedor de un menor grado de reprochabilidad.

Adelantando el dictado de la presente, con fundamento en las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales de aplicación al caso artículos 45,55, 239, 149 bis y 150 del C.P., 329, 331, 333 y concordantes del C.P.P.CH. y en su mérito,

FALLO:

I. Declarar autor penalmente responsable a L. J. P., DNI XXXXXXXXXX, de los demás datos consignados en la presente causa, de los delitos de Desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio, un hecho, amenaza en concurso ideal con desobediencia, (un hecho), desobediencia (dos hechos), y desobediencia en concurso ideal con amenazas (un hecho) todos ellos en concurso real, en carácter de autor tipificado en los arts. 239, 150, 149 bis, 45 y 54 del Código Penal en perjuicio de la administración pública, la administración de justicia y la Sra. P. R.

II. Condenar a L. J. P., DNI XXXXXXXXXX a la pena de un **año y seis meses de**

prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas que le correspondan, como autor responsable de los delitos mencionados up supra.

III. **Declarar** a **L. J. P.** reincidente en los términos del art. 50 del C.P.A.

IV. **Tener presente** la **RESERVA FEDERAL** articulada por la defensa.

V. **Regular** los honorarios de la Defensa Pública en la suma de sesenta (60) JUS montos para lo que se ha tenido en cuenta su labor profesional y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4 y Ley V N° 90), a lo que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (Leyes 23.349 *010109-178361/387488-5* 010109-178361/387488-5 y 23.871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV).

VI. Imponer las costas del presente proceso al condenado.

VII. Firme la presente emplácese al encartado para que en el término de diez días haga efectiva la suma que corresponda en concepto de tasa de justicia.

VIII. Notifíquese y **firmo** que se encuentre, comuníquese.



Número de registro digital 1148/2021.-

BRECKLE Ana Karina
Jueza Penal de Rawson



060609-44737/112564-U